

**Registro: 2028404**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 15 de Marzo de 2024 10:18 h	<b>Tesis:</b> PR.C.CS. J/22 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Civil)	

**ACCIÓN DE NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES PROCEDENTE LLAMAR COMO TERCEROS A LOS TITULARES DE LAS CUENTAS QUE RECIBIERON LOS FONDOS.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si se debe llamar al juicio oral mercantil de nulidad de transferencias electrónicas a los terceros destinatarios de los recursos. Un tribunal consideró que si el tercero puede ser identificado, es necesario llamarlo a fin de integrarlo a la relación procesal para que la sentencia que se dicte produzca efectos en su esfera jurídica. Otro tribunal sostuvo que no, porque el beneficiario de la transferencia no tiene interés en sus diversas acepciones jurídicas.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, determina que, a petición de parte, se puede llamar como terceros al juicio oral mercantil en el que se demanda la nulidad de transferencias electrónicas, a los titulares de las cuentas destino que recibieron los fondos.

Justificación: Conforme a los artículos 1094, fracción VI, 1203 y 1390 Bis 8 del Código de Comercio, la institución bancaria demandada en un juicio oral mercantil tiene interés legítimo para solicitar el llamamiento del tercero destinatario de los recursos (litisdenuciación), para que la sentencia que llegare a dictarse también lo vincule en sus efectos, y en un posterior proceso, éste no pueda oponer defensas a la cosa juzgada, distintas de las analizadas en el juicio. Para tal efecto, es necesario que la sentencia pueda generar en el tercero una afectación, pues la litisdenuciación sirve como un mecanismo preventivo de tutela jurisdiccional efectiva, que permite al tercero ejercer su derecho de audiencia. Por ello, es factible, a petición de parte, ordenar llamar como tercero al juicio oral mercantil, en el que se demanda la nulidad de transferencias electrónicas, a los titulares de las cuentas destino que recibieron los fondos, pues se presenta la probabilidad de que en el juicio se declare la nulidad de la o las transferencias electrónicas, lo que podría generar un perjuicio al tercero, ya que la consecuencia de esa declaración es que deja de existir jurídicamente la causa que motivó las transferencias.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Contradicción de criterios 48/2023. Entre los sustentados por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 10 de noviembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Ponente: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretario: Luis Fernando Castillo Portillo.

Criterios contendientes:

## Semanario Judicial de la Federación

---

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 303/2022, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 513/2022.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 48/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2028405**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 15 de Marzo de 2024 10:18 h	<b>Tesis:</b> PR.C.CS. J/23 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Civil)	

**ACCIÓN DE NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. REQUISITOS PARA LLAMAR COMO TERCEROS A LOS TITULARES DE LAS CUENTAS QUE RECIBIERON LOS FONDOS.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si se debe llamar al juicio oral mercantil de nulidad de transferencias electrónicas a los terceros destinatarios de los recursos. Un tribunal consideró que si el tercero puede ser identificado, es necesario llamarlo a fin de integrarlo a la relación procesal para que la sentencia que se dicte produzca efectos en su esfera jurídica. Otro tribunal sostuvo que no, porque el beneficiario de la transferencia no tiene interés, en sus diversas acepciones jurídicas.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, determina que cuando una institución financiera solicite el llamamiento del tercero destinatario de los recursos al juicio oral mercantil en el que se demande la nulidad de transferencias electrónicas, ello se encuentra condicionado a que proporcione la información necesaria para su notificación.

Justificación: La institución bancaria que solicite el llamamiento de los terceros destinatarios de los recursos a juicio, es quien tiene la carga procesal de proporcionar la información necesaria para que la notificación se pueda ordenar, porque es la interesada en que el tercero comparezca al juicio a coadyuvar con ella y, en su caso, le pare perjuicio la sentencia. Para tal efecto, con fundamento en el artículo 1390 bis 13 del Código de Comercio, aplicado por analogía, el banco demandado debe señalar las razones por las que se debe realizar tal llamamiento, así como el nombre y domicilio de la persona, esto último siempre y cuando tal información esté a su disposición por tratarse de una cuenta del mismo banco; en caso contrario, debe indicar los datos que tenga a su disposición, a fin de que, en respeto al secreto bancario, la persona juzgadora, con fundamento en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, por única ocasión, ordene girar oficio directamente a la institución de crédito o a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que hagan de su conocimiento el nombre y el domicilio de la persona titular de la cuenta y se lleve a cabo su notificación.

**PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.**

Contradicción de criterios 48/2023. Entre los sustentados por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 10 de noviembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Ponente: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretario: Luis Fernando Castillo Portillo.

Criterios contendientes:

## Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 303/2022, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 513/2022.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 48/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2028406**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 15 de Marzo de 2024 10:18 h	<b>Tesis:</b> IX.P.15 P (11a.)
<b>Instancia:</b> IX.P.15 P (11a.)	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Constitucional)	

**ACTOS DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL RELATIVO A LA TOMA DE MUESTRA DE VOZ DEL IMPUTADO –PERSONA SERVIDORA PÚBLICA– PARA CONFRONTARLA CON UNA GRABACIÓN TELEFÓNICA DIFUNDIR EN INTERNET QUE LO INVOLUCRA EN HECHOS CON APARIENCIA DE DELITO NO ES ILEGAL, NI VULNERA LOS DERECHOS A LA PRIVACIDAD Y A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN.**

Hechos: Un Juez de Control autorizó el acto de investigación relativo a la toma de muestra de voz del imputado –persona servidora pública–, que ella misma se negó a proporcionar, para confrontarla con una grabación telefónica difundida en medios de comunicación digitales y en redes sociales, en la que aparentemente reconocía su participación en hechos delictivos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el acto de investigación relativo a la toma de muestra de voz del imputado –persona servidora pública– para confrontarla con una grabación telefónica difundida en Internet que lo involucra en hechos con apariencia de delito no es ilegal, ni vulnera los derechos a la privacidad y a la no autoincriminación.

Justificación: El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público. Por su parte, los artículos 131, fracción II y 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, le permiten investigar denuncias anónimas. Asimismo, el Máximo Tribunal del País estableció que los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio atendiendo a la proyección pública de su cargo. Consecuentemente, si el Ministerio Público solicita como acto de investigación la toma de muestra de voz de una persona que ejerce un cargo público, para contrastarla con una grabación telefónica difundida en Internet que la involucra en hechos con apariencia de delito y el Juez de Control lo autoriza, este acto de investigación en sí mismo no vulnera su privacidad ni su derecho a la no autoincriminación, como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 211/2021.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 211/2023. 5 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Adolfo Basaldúa Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro:** 2028407

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 15 de Marzo de 2024 10:18 h	<b>Tesis:</b> XXX.3o.8 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL JUICIO ORAL MERCANTIL DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO CUANDO NO SE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO, INICIA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN POR LISTA EFECTUADA A LAS PARTES.**

Hechos: En el juicio oral mercantil se continuó la audiencia de juicio, en la que la Jueza omitió la explicación de la sentencia y la lectura de los puntos resolutive porque no se encontraban presentes las partes. En la misma fecha dictó sentencia y determinó que no quedó probada la acción ejercida, en contra de la cual las partes promovieron juicio de amparo directo, en el que se concedió la protección constitucional a una y se sobreseyó respecto de la otra (en razón de que el acto reclamado cesó en sus efectos con motivo de la concesión); de ahí que en cumplimiento a esa ejecutoria la responsable dejó insubsistente la sentencia primigenia y dictó otra que también se reclamó en el amparo, considerándose necesario definir si se promovió oportunamente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cómputo del plazo para promover amparo directo en contra de la sentencia definitiva dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, en la que no se ordenó la reposición de la audiencia de juicio, inicia a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación por lista efectuada a las partes.

Justificación: Si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2017 (10a.), resolvió que la notificación de la sentencia definitiva dictada en la audiencia del juicio oral mercantil se tiene por realizada en ese mismo acto y surte efectos al día hábil siguiente, conforme a los artículos 1390 Bis 8, 1390 Bis 10, 1390 Bis 22, 1390 Bis 39 y 1075 del Código de Comercio, lo cierto es que cuando la nueva sentencia reclamada deriva del cumplimiento de una ejecutoria de amparo, en la que no se ordenó la reposición de la audiencia de juicio a que se refieren los artículos 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, sino que únicamente se conminó a la responsable al dictado de una nueva resolución en la que se purgaran los vicios de forma advertidos en la misma sentencia, para el cómputo respectivo debe atenderse a la notificación por lista a la parte quejosa de la sentencia dictada en acatamiento, la cual surte efectos el día hábil siguiente, conforme a las reglas generales del artículo 1075, párrafo segundo, de la codificación mercantil.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 284/2023. 16 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Rodolfo Munguía Rojas. Ponente: Rodolfo Munguía Rojas. Secretaria: Adriana Vázquez Godínez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2017 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN LA AUDIENCIA, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Tomo I, junio de 2017, página 544, con número de registro digital: 2014496.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028408**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 15 de Marzo de 2024 10:18 h	<b>Tesis:</b> PR.C.CN. J/30 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común, Civil)	

**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. CASOS EN QUE PROCEDE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE AMPARO).**

Hechos: Al conocer de recursos de queja, un Tribunal Colegiado de Circuito estimó que los actos reclamados en la ampliación de la demanda de amparo no guardaban relación estrecha con los reclamados en la demanda inicial, mientras que los otros consideraron que sí existía la relación estrecha entre los actos reclamados en ambos escritos.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la ampliación de una demanda de amparo es procedente cuando el acto reclamado en la ampliación es consecuencia del reclamado en la demanda inicial, o a la inversa; si ambos reconocen inmediata y directamente un mismo origen; para impedir que se dicten sentencias contradictorias, o a fin de evitar que se divida la continencia de la causa.

Justificación: El objetivo evidente de la ampliación de una demanda de amparo es el de que sea una sola sentencia la que decida tanto sobre la constitucionalidad del acto reclamado en la demanda inicial, como la del reclamado en la ampliación; siendo así, cabe entender que la "relación estrecha" a que se refiere el artículo 111 de la Ley de Amparo, como condición para la admisión de la ampliación, es la que resulta, entre otras situaciones, de que el acto reclamado en la ampliación sea consecuencia del inicialmente reclamado, o a la inversa; de que ambos reconozcan inmediata y directamente un mismo origen; de impedir que se dicten sentencias contradictorias, o de evitar que se divida la continencia de la causa.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 60/2023. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo, el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito. 14 de diciembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham S. Marcos Valdés. Ponente: Magistrado Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver los recursos de queja 103/2023 y 112/2023, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver las quejas 99/2023, 108/2023 y 110/2023, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la queja 117/2023, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver las quejas 84/2023, 87/2023, 91/2023, 94/2023 y 99/2023.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 60/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2028409**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 15 de Marzo de 2024 10:18 h	<b>Tesis:</b> PR.C.CN. J/31 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común, Civil)	

**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE CONTROVIERTE LA CALIDAD DE CONFIDENCIAL QUE SE ATRIBUYE A DETERMINADOS DATOS. ES PROCEDENTE SI EN LA DEMANDA INICIAL SE DISCUTE SI ESTOS DATOS DEBEN CALIFICARSE COMO PERSONALES.**

Hechos: Al conocer de recursos de queja, un Tribunal Colegiado de Circuito estimó que no tenían vinculación los actos reclamados en la ampliación de una demanda de amparo, con el reclamado en la demanda inicial (que versaba acerca de la calificación de determinados datos como personales), ya que éste no se hallaba condicionado a la decisión de clasificación de información confidencial, mientras que los otros Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron que la relación estrecha tenía lugar porque se trataba de dilucidar el derecho a la confidencialidad para el acceso a la información de las constancias que integraban diversos expedientes procesales.

## Semanario Judicial de la Federación

**Criterio Jurídico:** El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando en una demanda de amparo están a discusión los derechos a la intimidad y a la privacidad con motivo de la solicitud de acceso a la información de constancias que integran expedientes procesales, y en la ampliación se reclaman actos que versan sobre la confidencialidad de los datos respectivos, se está en presencia de actos que guardan relación estrecha, toda vez que los datos personales son precisamente considerados como confidenciales, por lo que sí es procedente la admisión de la ampliación de la demanda.

**Justificación:** En términos de los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los datos personales se traducen en cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, cuya identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, lo que vinculado al hecho de que los derechos a la privacidad y a la intimidad se ven involucrados tratándose de los datos personales concernientes a una persona física identificable, y como esa información tiene por ello el carácter de confidencial, queda de manifiesto que entre ambas situaciones existe estrecha relación, toda vez que los datos personales son precisamente considerados como confidenciales.

Luego, si en una demanda de amparo están a discusión los derechos a la intimidad y a la privacidad con motivo de la solicitud de acceso a la información de constancias que integran expedientes procesales, y en la ampliación se reclaman actos que versan sobre la confidencialidad de los datos respectivos, sí es procedente la admisión de la ampliación de la demanda de amparo, toda vez que las cuestiones planteadas ameritan ser resueltas en una misma sentencia, a fin de no dividir la continencia de la causa y evitar sentencias contradictorias.

**PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Contradicción de criterios 60/2023. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo, el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito. 14 de diciembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham S. Marcos Valdés. Ponente: Magistrado Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver las quejas 103/2023 y 112/2023, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver las quejas 99/2023, 108/2023 y 110/2023, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la queja 117/2023, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver las quejas 84/2023, 87/2023, 91/2023, 94/2023 y 99/2023.

**Nota:** Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 60/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2028410**



<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 15 de Marzo de 2024 10:18 h	<b>Tesis:</b> III.2o.A.5 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Administrativa)	

**APORTACIONES AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). NO SON DEDUCIBLES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

Hechos: Una persona física demandó la nulidad de la resolución que negó la devolución de saldo a favor del impuesto sobre la renta. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad, al considerar que las aportaciones complementarias y voluntarias al Sistema de Ahorro para el Retiro, descontadas vía nómina, son deducibles en términos del artículo 151, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al ser complementarias a un plan personal de retiro, derivado del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las aportaciones al Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los trabajadores del IMSS no son deducibles para efectos del impuesto sobre la renta.

Justificación: El Régimen de Jubilaciones y Pensiones referido, al ser administrado por el IMSS, incumple con el requisito previsto en el artículo 151, fracción V, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta para efectos de la deducibilidad de las aportaciones de sus trabajadores, consistente en que su administración recaiga en instituciones de seguros, de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, con aprobación previa del Servicio de Administración Tributaria.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 28/2023. Subadministrador Desconcentrado Jurídico de Jalisco "3" del Servicio de Administración Tributaria y otras. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio Enrique Pedroza Montes. Secretario: Luis Ricardo Zarazua Hidalgo.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028411**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 15 de Marzo de 2024 10:18 h	<b>Tesis:</b> XXIII.2o.6 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Penal)	

Colegiados de  
Circuito**ASEGURAMIENTO DE OBJETOS, INSTRUMENTOS O PRODUCTOS DEL DELITO AL IMPUTADO. NO ES NECESARIO QUE SU NOTIFICACIN SE REALICE EN PRESENCIA DE SU DEFENSOR (INTERPRETACIN DE LOS ARTCULOS 85 Y 231 DEL CDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).**

Hechos: En la sentencia de amparo indirecto sujeta a revisin, el imputado reclam que la notificacin que se le realiz personalmente respecto del acuerdo de la Fiscalia que decret el aseguramiento de un vehculo de su propiedad dentro de la carpeta de investigacin seguida en su contra es ilegal, al haberse practicado sin la presencia de su defensor.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es necesario que la notificacin del aseguramiento de objetos, instrumentos o productos del delito al imputado se practique en presencia de su defensor.

Justificacin: Conforme al artculo 85 del Cdigo Nacional de Procedimientos Penales, las notificaciones del procedimiento se realizaran al imputado que se encuentre detenido en el lugar de su detencin. Por su parte, el artculo 231 de dicho cdigo establece que el Ministerio Pblico deber notificar al interesado o a su representante legal el aseguramiento del objeto, instrumento o producto del delito, dentro de los sesenta das naturales siguientes a su ejecucin, entregando o poniendo a su disposicin, segn sea el caso, una copia del registro de aseguramiento, para que manifieste lo que a su derecho convenga. Ahora, ninguno de dichos preceptos prev la obligacin de que est presente el defensor al practicar dicha notificacin al imputado, pues de su interpretacin se advierte que es opcional que la notificacin del aseguramiento se realice con el interesado o con su representante; de ah que no hay que poner ms requisitos de los que la ley exige, conforme al principio general de derecho: donde la ley no distingue no debe hacerlo el juzgador.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGSIMO TERCER CIRCUITO.**

Amparo en revisin 25/2023. 15 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sncchez Iriarte. Secretario: Francisco Hermenegildo Rios Arteaga.

Esta tesis se public el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

**Registro: 2028412****Undcima**  
**Epoca****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicacin:** viernes 15  
de Marzo de 2024 10:18  
h**Tesis:** (I Regi)n4o.4 K  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semnario Judicial  
de la Federacin**Materia(s):** (Comn)**AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LOS ACUERDOS DICTADOS EN LOS PRIMEROS PERIODOS QUE LA INTEGRAN NO SON IMPUGNABLES INMEDIATAMENTE A TRAVS DEL RECURSO DE REVISIN, SINO HASTA QUE, EN SU CASO, SE RECURRA LA SENTENCIA DE AMPARO.**

Hechos: En el juicio de amparo indirecto la parte quejosa interpuso recurso de revisin en contra de las determinaciones tomadas en las primeras etapas de la audiencia constitucional, sin que al momento de la interposicin del medio de impugnacin se hubiese dictado la sentencia respectiva.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los acuerdos dictados en los primeros periodos de la audiencia constitucional no son impugnables inmediatamente a travs del recurso de revisin, sino hasta que, en su caso, se recurra la sentencia de amparo.

Justificacin: Del artculo 124 de la Ley de Amparo se advierte que la audiencia constitucional, como ltimo acto procesal del juicio de amparo, debe ser pblica y consta de tres periodos: a) Pruebas (ofrecimiento, admisin y desahogo); b) Alegatos; y, c) Sentencia.

Por tanto, la naturaleza de los periodos que integran la audiencia constitucional no es la de actos procesales dentro del procedimiento constitucional del juicio de amparo, sino la de meras actuaciones dentro de un mismo acto procesal, pues se traducen estos periodos para el juzgador en el dictado de acuerdos, dada la intervencin de las partes, que no pueden ser recurribles de modo inmediato, aun cuando les agravien, sino hasta que, en su caso, se impugne la sentencia, que es el periodo en que formalmente concluye la audiencia constitucional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MEXICO.

Amparo en revisin 954/2023. Salvador Martnez Calvillo y otros. 31 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jos Alberto Arriaga Faras. Secretario: Mario Alberto Martnez Reyes.

Esta tesis se publico el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

**Registro: 2028413****Undcima**  
**Epoca****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicacin:** viernes 15  
de Marzo de 2024 10:18  
h**Tesis:** I.13o.T.13 L  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semnario Judicial  
de la Federacin**Materia(s):** (Laboral)

**AVISO DE RESCISIN DE LA RELACION LABORAL. EL PLAZO PARA QUE EL PATRON SOLICITE A LA JUNTA SU NOTIFICACION PERSONAL A LA PERSONA TRABAJADORA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A LA FECHA DEL DESPIDO (LEGISLACION VIGENTE HASTA EL 1 DE MAYO DE 2019).**

Hechos: Un trabajador demando la reinstalacin en el puesto que desempeaba con motivo de su despido injustificado. La parte patronal alego que se le rescindi la relacion laboral de manera justificada, y que ante la imposibilidad de notificarle

## Semanario Judicial de la Federación

personalmente el aviso de rescisión, optó por solicitar a la Junta de Conciliación y Arbitraje que la llevara a cabo conforme al antepenúltimo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, pero ésta consideró que no dio cumplimiento a la formalidad establecida en ese precepto, de presentar la petición dentro de los 5 días siguientes a la fecha del despido.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo para que el patrón solicite a la Junta la notificación personal del aviso de rescisión de la relación laboral a la persona trabajadora, debe computarse a partir del día siguiente a la fecha del despido, y no a partir del día en que el patrón trató de notificarle de forma personal al operario el aviso de rescisión sin localizarlo.

**Justificación:** De la interpretación literal del antepenúltimo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 1 de mayo de 2019, se colige que el patrón puede optar por alguno de los supuestos que ahí se establecen para cumplir con las formalidades de un despido, como lo es, entregar personalmente a la persona trabajadora el aviso de rescisión laboral al momento de su separación, o bien, comunicarlo a la Junta competente dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha del despido. Por tanto, cuando el patrón acude ante la Junta a solicitar que notifique personalmente al trabajador el aviso de rescisión, el escrito que contenga esa petición debe presentarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha del despido, por lo que es ilegal que el cómputo correspondiente se realice a partir del día siguiente al en que el patrón acudió al domicilio o al lugar de trabajo del operario a notificarle personalmente sin localizarlo, pues ello implicaría que el inicio del citado plazo quede sujeto a una fecha incierta, la cual dependerá del número de veces y días en que se intente la notificación personal, lo que violaría el derecho fundamental a la seguridad jurídica del afectado.

### DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 437/2023. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Nelda Gabriela González García. Secretario: José Alfredo López Olvera.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

#### Registro: 2028414

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 15 de Marzo de 2024 10:18 h	<b>Tesis:</b> IX.P.12 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Penal)	

### CALIFICATIVAS DEL DELITO. LA FALTA DE DESAHOGO DE LAS DILIGENCIAS ORDENADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA CORROBORARLAS, IMPIDE CONSIDERARLAS DEBIDAMENTE ACREDITADAS (SISTEMA PENAL TRADICIONAL).

**Hechos:** En un procedimiento del sistema tradicional se declaró penalmente responsables a dos personas por el delito de homicidio calificado. En el juicio de amparo directo, como concepto de violación, alegaron que a pesar de que en la averiguación previa la Fiscalía, para corroborar la agravante de ventaja y desvirtuar la atenuante de riña, ordenó la práctica de la prueba de rodizonato de sodio en las manos de la víctima y la de Walker en su vestimenta, no se desahogaron por causas atribuibles a esa autoridad investigadora.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la representaci3n social ordena diversas diligencias en la averiguaci3n previa, tendentes a corroborar una calificativa del delito, fija un est3ndar probatorio para la indagatoria o el proceso, por lo que no desahogarlas demerita su propia pretensi3n de tener por demostrados los aspectos controvertidos.

Justificaci3n: El sistema tutelar de derechos humanos previsto en el par3metro de regularidad constitucional salvaguarda que toda sentencia se sustente en pruebas cuya fiabilidad sea incuestionable. En materia penal, el derecho de acceso a la justicia est3 3ntimamente relacionado con la tarea de investigaci3n y persecuci3n de los delitos, asignada al Ministerio P3blico en los art3culos 21 y 102, apartado A, de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos e implica que, en armon3a con esos postulados, la Fiscal3a tenga la facultad y la obligaci3n de comprobar, en el 3mbito de su competencia, el delito, sus modalidades, as3 como la responsabilidad correspondiente, con los medios de investigaci3n conducentes y la debida diligencia, los cuales constituyen la materia de investigaci3n y conforman el est3ndar probatorio que permitir3 la emisi3n de una sentencia basada en los elementos resultantes. En ese entendido, como las diligencias dispuestas oficiosamente por la Fiscal3a en la averiguaci3n previa para acreditar las l3neas de investigaci3n en torno a una calificativa constituyen pautas autoimpuestas en ejercicio de sus facultades y obligaciones, su falta de desahogo en la indagatoria o en el proceso impide acoger la pretensi3n de considerarla debidamente acreditada pues, en esa medida, no puede sostenerse con el grado de certeza que una sentencia condenatoria requiere.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 46/2023. 15 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Jos3 de Jes3s L3pez Torres.

Esta tesis se public3 el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federaci3n.

**Registro: 2028415**

**Und3cima**  
**3poca**

**Tipo de Tesis:** Aislada

**Publicaci3n:** viernes 15  
de Marzo de 2024 10:18  
h

**Tesis:** I.13o.T.14 L  
(11a.)

**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial  
de la Federaci3n

**Materia(s):** (Laboral)

**COMPENSACI3N POR FIDELIDAD DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISI3N FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO DEBE INTEGRARSE AL SALARIO PARA LA CUANTIFICACI3N DE PRESTACIONES CONTRACTUALES CUANDO SE CONDENE A LA REINSTALACI3N (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2016-2018).**

Hechos: Un trabajador de la Comisi3n Federal de Electricidad demand3, entre otras prestaciones, su reinstalaci3n y el pago de la compensaci3n por fidelidad. La Junta conden3 a la reinstalaci3n y al pago de prestaciones con base en un salario al cual integr3 la compensaci3n reclamada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la compensación por fidelidad no debe incluirse en el salario que sirve de base para la cuantificación de prestaciones contractuales cuando se condene a la reinstalación.

Justificación: La compensación por fidelidad es una prestación extralegal prevista en la cláusula 81 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (bienio 2016-2018), la cual establece: "Esta compensación no tendrá repercusión alguna en el fondo de ahorro, renta de casa, vacaciones, aguinaldo, fondo de previsión y tiempo extraordinario, ni tampoco entre otras prestaciones contractuales, por lo que se paga en forma adicional a las mismas. Por tratarse de una prestación adicional a la que establezca la ley, esta compensación únicamente formará parte de los factores que integran el salario para determinar el monto de las pensiones jubilatorias y la prima legal de antigüedad, cuando se trate de jubilaciones, en la inteligencia de que sólo se considerarán los años de servicio que acumule el trabajador a partir del 1o. de mayo de 1993 y hasta la fecha de firma de este contrato colectivo de trabajo." En este sentido, la aplicación literal de esa cláusula, conforme a la cual dicha prestación no integra el fondo de ahorro, renta de casa, vacaciones, aguinaldo, fondo de previsión y tiempo extraordinario, ni otras prestaciones contractuales, sino que su retribución es adicional o independiente, no permite que se integre al salario para el pago de las prestaciones contractuales a las que se condene por la reinstalación del trabajador.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 138/2023. Comisión Federal de Electricidad. 4 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Orduña Sosa. Secretaria: Carmen González Valdés.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028416**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 15 de Marzo de 2024 10:18 h	<b>Tesis:</b> X.1o.3 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Laboral)	

**COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES ENTRE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS TRABAJADORES. PARA FIJARLA CUANDO EL ACTOR ELIJA PRESENTAR SU DEMANDA EN EL TRIBUNAL DE CUALQUIER DOMICILIO DEL DEMANDADO, ÉSTE DEBE GUARDAR RELACIÓN CON EL CONFLICTO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 700, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO].**

Hechos: Un trabajador de Petróleos Mexicanos presentó su demanda ante un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que reclamó como prestación principal, su reinstalación por despido injustificado y diversas prestaciones accesorias. Dicho órgano jurisdiccional se declaró legalmente incompetente en razón del territorio, al estimar que el promovente confesó que su último centro de trabajo fue en Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo y, por ende, remitió los autos al homólogo en turno con jurisdicción en ese lugar, quien no aceptó la competencia, toda vez que el actor en uso de la facultad conferida en el artículo 700, fracción II,

## Semanario Judicial de la Federación

inciso b), de la Ley Federal del Trabajo, decidió presentar la demanda en un lugar en el que el demandado también tiene domicilio.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para fijar la competencia por territorio para conocer de los conflictos individuales entre Pemex y sus trabajadores, cuando el actor elija presentar su demanda en el tribunal de cualquier domicilio del demandado, éste debe guardar relación con el conflicto de trabajo.

**Justificación:** El artículo 700, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo establece que es facultad del actor elegir de entre las opciones que proporcionan sus incisos a), b) y c), el lugar donde se promoverá el conflicto individual de trabajo; sin embargo, cuando se demanda a Pemex con base en el inciso b), esto es, ante el tribunal del domicilio de cualquiera de los demandados, dicha facultad no es absoluta, pues si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 161/2006, de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO DE LA AUTORIDAD LABORAL. PARA DETERMINARLA PUEDE CONSIDERARSE EL DOMICILIO QUE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS ESTABLEZCAN EN CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA EN LA QUE DESARROLLEN SU ACTIVIDAD PREPONDERANTE, INDEPENDIENTEMENTE DEL QUE SU LEY ORGÁNICA LES ASIGNE.", interpretó el precepto citado y dio un sentido amplio a lo que debe entenderse como "domicilio del demandado", para fincar la competencia por territorio de las otrora Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, y precisar que aquél no sólo es donde se ubiquen sus oficinas centrales en la Ciudad de México, sino también donde se localicen las oficinas o instalaciones que tiene a lo largo de la República Mexicana para el cumplimiento de su objeto, lo cierto es que dicho concepto fue aclarado por la propia Sala en la diversa tesis de jurisprudencia 2a./J. 10/2020 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LA AUTORIDAD LABORAL. PARA DETERMINARLA CUANDO SE DEMANDA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DEBE CONSIDERARSE EL DOMICILIO DEL CENTRO DE TRABAJO EN EL QUE EL ACTOR PRESTÓ SUS SERVICIOS.", donde puntualizó que el domicilio para los efectos anotados se refiere al del centro de trabajo en el que el empleado prestó sus servicios. De ahí que no puede entenderse como cualquiera, así sea que pertenezca a la demandada, si no guarda relación con el conflicto de trabajo. En conclusión, lejos de ser contradictorios, ambos criterios son complementarios, pues con independencia de que el segundo se refiera a conflictos individuales donde se demanda a la Comisión Federal de Electricidad, de la ejecutoria que le dio origen se advierte que existe similitud entre su legislación orgánica, concretamente respecto a su estructura, organización, administración y localización de sus oficinas o delegaciones, con la de Pemex y sus organismos subsidiarios.

### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

**Conflicto competencial 21/2023.** Suscitado entre el Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave y el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en Morelia, Michoacán de Ocampo. 5 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Rochín García, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Ángel Mariche Fernández.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 161/2006 y 2a./J. 10/2020 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 196; en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 75, Tomo I, febrero de 2020, página 746, con números de registro digital: 173813 y 2021690, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028417**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 15 de Marzo de 2024 10:18 h	<b>Tesis:</b> XXIII.2o.6 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL ORDEN DE PRELACIÓN EN SU ANÁLISIS PRIVILEGIANDO LOS DE FONDO FRENTE A LOS DE PROCEDIMIENTO Y FORMA, NO ES FACTIBLE CUANDO EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO DEPENDE DIRECTAMENTE DEL SANEAMIENTO DE TRANSGRESIONES DE ÍNDOLE FORMAL O PROCESAL.**

Hechos: En el juicio de amparo directo se reclamó la sentencia que reconoció la validez de las resoluciones impugnadas en un juicio de nulidad; en la sentencia constitucional se determinó conceder el amparo, dada la omisión de la responsable de estudiar una serie de argumentos que hizo valer la contribuyente quejosa dentro de la demanda de nulidad y su ampliación, tendentes a controvertir los fundamentos jurídicos y los motivos que sustentan el sentido de las resoluciones administrativas impugnadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el orden de prelación en el análisis de los conceptos de violación en el juicio de amparo directo, privilegiando los de fondo frente a los de procedimiento y forma, no es factible cuando el estudio del fondo del asunto depende directamente del saneamiento de transgresiones de índole formal o procesal.

Justificación: El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero señala: "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.", lo que es acorde con el artículo 189 de la Ley de Amparo. No obstante, en algunos supuestos específicos, para dilucidar el fondo del litigio es inevitable que la autoridad jurisdiccional tenga que subsanar previamente algunos vicios de índole formal o procesal, ya que sólo de esa manera podrá resolver la cuestión legal que se le planteó, verbigracia, analizar la totalidad de los argumentos esgrimidos por las partes en sus escritos de demanda y contestación, o en su caso, de los agravios formulados en el recurso correspondiente; el estudio de los medios de convicción ofrecidos por las partes litigantes; la exposición fundada y motivada de los argumentos utilizados para dilucidar determinado punto de derecho, etcétera. Luego, con base en dichos postulados constitucional y legal, cuando la resolución de fondo del asunto no puede desligarse de cuestiones de tipo formal y procedimental, la autoridad responsable debe superar en primer término el vicio de forma o proceso, para después efectuar la determinación que resuelva el problema jurídico correspondiente. Por tanto, en esos casos el órgano de amparo no puede ocuparse de los argumentos que se refieren al fondo del asunto, en tanto existe un impedimento técnico para ello, ya que lo fundado o no de éstos depende de la decisión que llegue a adoptarse en relación con los temas motivo de la concesión de la protección constitucional.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.**

Amparo directo 118/2023. Cathedral, S.A. de C.V. 1 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Guillermo Rivera Arteaga.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028418**



<b>Undcima Epoca</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> viernes 15 de Marzo de 2024 10:18 h	<b>Tesis:</b> I.8o.T.24 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin	<b>Materia(s):</b> (Laboral)	

**CONCILIACIN PREJUDICIAL. SE CONFIGURA UNA EXCEPCIN PARA AGOTARLA CUANDO SE RECLAMAN LA DESIGNACIN DE BENEFICIARIOS Y LA DEVOLUCIN DE APORTACIONES DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL EXTINTO TRABAJADOR [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2022 (11a.)].**

Hechos: Una persona demandó ante el Tribunal Laboral la declaracin como legtima beneficiaria de los derechos laborales de su extinto esposo y concomitantemente, reclamó de una Administradora de Fondos para el Retiro, así como del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el pago de los recursos acumulados en la cuenta individual del de cujus. El tribunal la previno para que exhibiera las constancias con las que acreditara que agotó el procedimiento de conciliacin prejudicial, lo cual no fue satisfecho, por lo que el Juez remitió el asunto al Centro Federal de Conciliacin y Registro Laboral, a efecto de que se iniciara el procedimiento de conciliacin prejudicial y ordenó el archivo del expediente, al considerar que resultaba inviable admitir la demanda respecto de prerrogativas que no están exentas de agotar la conciliacin, lo que sustentó en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 19/2022 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se configura una excepcin para agotar la conciliacin prejudicial cuando se reclaman la designacin de beneficiarios y la devolucin de aportaciones de la cuenta individual del extinto trabajador.

Justificacin: La declaracin de beneficiarios por muerte, como accin principal, se efectúa con miras a obtener otra prestacin (devolucin de aportaciones de seguridad social), esto es, ambas conforman un vnculo indisoluble, pues no podra prosperar la devolucin de recursos sin la declaratoria correspondiente. Razn por la que en este supuesto no se surte la hipotesis planteada en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 19/2022 (11a.) citada, toda vez que dicho criterio dimana de un supuesto diverso, a saber, cuando es el propio operario quien solicita la entrega de los fondos acumulados en su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro y de vivienda, los cuales no encuadran en los supuestos del artculo 685 Ter, fraccin III, de la Ley Federal del Trabajo; en cambio, cuando se reclama la designacin de beneficiarios por muerte se prevé en la fraccin II del artculo en cita.

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 599/2023. 9 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Edna Lorena Hernndez Granados. Secretaria: Maribel Cilia Rodrguez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 19/2022 (11a.), de rubro: "PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, ASÍ COMO LA DEVOLUCIÓN Y PAGO DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SE CONSIDERAN EXCEPCIONES PARA AGOTAR LA INSTANCIA CONCILIATORIA PREJUDICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 TER, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." citada, aparece publicada en el Semnario Judicial de la Federacin del viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas y en la Gaceta del Semnario Judicial de la Federacin, Undcima Epoca, Libro 12, Tomo II, abril de 2022, página 1672, con número de registro digital: 2024532.

La presente tesis aborda el mismo tema que las sentencias que son objeto de la denuncia relativa a la contradiccin de criterios 391/2023, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publico el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

**Registro: 2028419**

**Undcima  
Epoca**

**Tipo de Tesis:** Aislada

**Publicacin:** viernes 15  
de Marzo de 2024 10:18  
h

**Tesis:** II.2o.A.28 A  
(11a.)

**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito

**Fuente:** Semnario Judicial  
de la Federacin

**Materia(s):** (Comn)

**CESACIN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA EL PAGO RETRASADO O DESFASADO DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIN.**

Hechos: La persona quejosa promovi juicio de amparo indirecto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, de quien reclam la orden verbal o escrita para retener, suspender, bloquear, cancelar o revocar el monto total del pago de su pensin por jubilacin, as como su pago desfasado o retrasado. El Juez de Distrito sobresey en el juicio al estimar que se actualiz la causal de improcedencia prevista en el artculo 61, fraccin XXI, de la Ley de Amparo, porque la autoridad responsable acredit que ya se haba efectuado el pago de la pensin, por tanto, los efectos del acto reclamado cesaron y las cosas quedaron como si se hubiera concedido la proteccin constitucional.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza la causal de improcedencia del juicio de amparo indirecto por cesacin de efectos del acto reclamado, cuando se reclama el pago desfasado o retrasado de una pensin por jubilacin.

Justificacin: Si bien durante el transcurso del juicio de amparo indirecto pudiera darse el supuesto de que se realice el pago de la pensin, dicha circunstancia no da lugar a sobreseer en el juicio por cesacin de efectos, pues subsiste la afectacin por el retraso o desfase, lo que genera consecuencias de diversa ndole, por lo que a travs del juicio de amparo se busca evitar que situaciones de violaciones relevantes y generalizadas de derechos humanos se repitan, para lo cual los tribunales encargados de vigilar la regularidad constitucional de los actos lesivos de derechos fundamentales deben decretar medidas que los tutelen, como lo prev el artculo 77, fraccin II, de la Ley de Amparo, el cual interpretado bajo este nuevo enfoque, tiene por objeto que por medio del amparo se otorgue una mayor proteccin a los derechos mediante el acceso a la justicia constitucional, buscando siempre la ampliacin a la esfera de proteccin a las personas. Luego, el pago retrasado de la pensin, bajo una violacin constitucional individual y especfica, implica una tutela y proteccin inmediata, la cual se debe analizar con urgencia e independientemente de que el pago ya se haya efectuado, pues esto slo resuelve parte de las violaciones constitucionales reclamadas, pero no la tutela deducida del derecho al mnimo vital, la transgresin al diverso a la seguridad social del que deriva el pago de la pensin a los jubilados, la violacin a la dignidad e integridad de la persona, la necesidad de garantizar la continuidad en tiempo y forma legal del pago de la pensin como obligacin del Estado a travs del ente asegurador de las prestaciones de seguridad social, as como el derecho de los pensionados a recibir una proteccin especial por su condicin de integrantes de un grupo en situacin de vulnerabilidad que se conforma por sujetos que ordinariamente tienen la presuncin de subsistir econmicamente con lo que reciben

mensualmente, por concepto de pensin por jubilacin, al haber obtenido ese beneficio.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo en revisin 322/2023. 10 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Roldn Olvera. Secretaria: Liliana Bueno Casales.

Esta tesis se public el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

**Registro: 2028420**

<b>Undcima Epoca</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> viernes 15 de Marzo de 2024 10:18 h	<b>Tesis:</b> I.1o.P.33 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin	<b>Materia(s):</b> (Penal)	

**DELITO QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIN ALIMENTARIA AGRAVADO. PARA QUE SE CONFIGURE BASTA QUE EL ACUSADO INCUMPLA PARCIALMENTE, INCLUSO SI FUE A CAUSA DE QUE ADQUIRIÓ NUEVAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS (LEGISLACIN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).**

Hechos: El padre de dos menores de edad qued obligo por determinacin judicial a proporcionarles pensin alimenticia, lo cual cumpli parcialmente porque, adujo, tambin tena obligaciones alimentarias con una hija nacida con posterioridad, por lo que fue absuelto tanto en primera instancia como en apelacin por el delito denominado: Que atenta contra el cumplimiento de la obligacin alimentaria agravado, previsto por los artculos 188 y 191 del Cdigo Penal del Estado de Chihuahua, al estimarse que slo el incumplimiento total de la obligacin lo actualizaba. Inconforme, la madre promovi juicio de amparo directo.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es innecesario un incumplimiento total de la obligacin alimentaria para que se actualice el delito que atenta contra el cumplimiento de la obligacin alimentaria agravado, previsto por los artculos 188 y 191 del Cdigo Penal del Estado de Chihuahua, ya que basta con que sea parcial, incluso si ello fue a causa de que el acusado adquiri nuevas obligaciones alimentarias con hijos que nacieron despus al formar una nueva familia.

Justificacin: Segn las tesis de jurisprudencia 1a./J. 83/2014 (10a.) y 1a./J. 49/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, esa clase de delito se actualiza con la sola puesta en peligro del bien jurdico, consistente en la subsistencia de quienes la ley considere que se encuentran en una posicin vulnerable, por lo que es innecesario que el acreedor alimentario se encuentre en desamparo total y real para su comisin; en consecuencia, cualquier incumplimiento (parcial o total) de obligaciones alimentarias encuadra en el citado delito, pues en la medida en que las necesidades bsicas de toda persona implican gastos diarios, si el acreedor no recibe los recursos que el sujeto activo est obligado a dar, podra verse imposibilitado, aunque sea temporalmente, para la adquisicin de esos satisfactores. Criterio que se actualiza, aun si el acusado adquiere nuevas obligaciones alimentarias para con hijos que nacieron despus en una nueva relacin, pues esta condicin no es causa vlida para que el deudor alimentario decida, de forma unilateral, incumplir con sus obligaciones previamente adquiridas, pues el proyecto de vida del deudor est condicionado al cumplimiento de stas, porque si bien es cierto que segn el prrafo segundo del artculo 4o. constitucional,

## Semanario Judicial de la Federación

las personas tienen libertad y autonomía reproductiva, el ejercicio de este derecho está restringido por la misma norma constitucional a que la decisión sobre el número y espaciamento de sus hijos se haga de forma responsable, lo que no sucede si esa elección compromete su capacidad de cumplimiento de obligaciones alimentarias previamente adquiridas, pues pone en riesgo la subsistencia de sus primeros hijos. Máxime si su primera obligación deriva de una determinación judicial, pues aunque no se trata de obligaciones inmutables, el acusado dispone de la vía judicial para que, por virtud de esas nuevas obligaciones, el monto fijado como pensión alimenticia pueda ser reconsiderado, porque sólo el Juez que la fijó puede evaluar si, en efecto, existen causas supervenientes y si éstas justifican hacer ajustes.

### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 103/2023 (cuaderno auxiliar 51/2023) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 27 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Adrián Palma Martínez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 83/2014 (10a.) y 1a./J. 49/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. A QUIÉN CORRESPONDE LA CARGA PROBATORIA EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)." e "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, BASTA CON QUE LA PERSONA QUE TIENE EL DEBER DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA, DERIVADO DE UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL, DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE MICHOACÁN, QUERÉTARO Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 195 y 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 753, con números de registro digital: 2008080 y 2010410, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

### Registro: 2028421

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 15 de Marzo de 2024 10:18 h	<b>Tesis:</b> V.2o.C.T.1 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

### DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL ARTÍCULO 180 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA ES INAPLICABLE PARA ESTABLECER EL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, EN CASO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO ELECTRÓNICO DEL ACTO RECLAMADO.

Hechos: El Juez de Distrito desechó por extemporánea la demanda de amparo, pues consideró que el plazo para presentarla inició a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación personal por correo electrónico del acto reclamado, sin que fuese aplicable el artículo 180 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, que dispone que los términos correrán a partir del tercer día posterior del que haya surtido efectos.

## Semanario Judicial de la Federación

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el citado precepto es inaplicable para establecer el inicio del cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo indirecto, en caso de notificación personal por correo electrónico del acto reclamado.

Justificación: De la interpretación literal del artículo 18 de la Ley de Amparo se advierte que para determinar el momento en que surte efectos la notificación del acto reclamado, debe acudirse a la ley que lo rige; sin embargo, el cómputo del plazo para la presentación de la demanda debe hacerse conforme a la Ley de Amparo, la que en dicho precepto dispone que inicia a partir del día siguiente al en que surte efectos la notificación. Así, los aspectos atinentes a la notificación del acto reclamado se regulan por la norma procesal del orden común, y los que atañen al inicio del plazo para la presentación de la demanda por la Ley de Amparo, ya que los primeros, en sentido estricto, no corresponden al procedimiento del juicio constitucional, sino al juicio del cual emana el acto reclamado. Por tanto, con independencia de que conforme al artículo 180 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, los plazos que esa codificación previene, corran a partir del tercer día posterior al en que surtan efectos las notificaciones personales vía correo electrónico; para la presentación de la demanda de amparo el plazo relativo iniciará al día siguiente de aquel en que haya surtido efectos esa notificación, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 18.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Queja 67/2022. Mario Mexía Salido. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: David Solís Pérez. Secretaria: Equel Neri Mancilla.

Queja 138/2022. Francisco Javier Rivera González y otros. 6 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David Solís Pérez. Secretario: Rafael Alberto Vásquez Elizondo.

Queja 155/2022. Francisco Javier Rivera González. 6 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David Solís Pérez. Secretario: Rafael Alberto Vásquez Elizondo.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

### Registro: 2028422

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 15 de Marzo de 2024 10:18 h	<b>Tesis:</b> IX.P.3 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

### DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO DEBE TENERSE POR NO PRESENTADA CUANDO SE ADVIERTA QUE LA PERSONA ADULTA MAYOR QUE RATIFICA EL ESCRITO DE DESISTIMIENTO, PADECE DISCAPACIDAD COGNITIVA Y AUDITIVA.

Hechos: Una persona adulta mayor, con el apoyo de un familiar y sin la asistencia jurídica del representante especial de la Procuraduría de la Defensa de Personas Adultas Mayores que le fue designado, compareció al Juzgado de Distrito a ratificar el escrito por el que se desistió de la demanda de amparo indirecto presentada por un tercero en su favor. En la

## Semanario Judicial de la Federación

diligencia de ratificación incurrió en imprecisiones que revelaron su discapacidad cognitiva y auditiva; no obstante, se acogió su aparente pretensión de no ratificar la demanda y se tuvo por no presentada, en términos del artículo 15, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se advierta que la persona adulta mayor que ratifica el escrito de desistimiento de la demanda de amparo indirecto padece discapacidad cognitiva y auditiva, no debe tenerse por no presentada.

Justificación: Conforme al parámetro de regularidad establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe visibilizarse a la persona adulta mayor como sujeto de derechos con especial protección y cuidado, con respeto a su autonomía e independencia, con un enfoque integral que comprende el derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones. Además, la existencia de discapacidad conduce a realizar ajustes razonables para garantizar el goce y ejercicio de ese derecho, con respeto a su dignidad, autonomía e independencia, adoptando las medidas pertinentes para proporcionarle el apoyo que pueda necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. En ese contexto, cuando se presente una demanda de amparo en favor de una persona adulta mayor con algún trastorno cognitivo o discapacidad auditiva, y esto sea advertido por el órgano jurisdiccional, como ajuste racional y necesario, es inadecuado tenerla por no presentada, a fin de darle acceso efectivo a la justicia y la salvaguarda de sus derechos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.

Queja 141/2023. 28 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Torres, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Eduardo Aguiñaga Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

### Registro: 2028423

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 15 de Marzo de 2024 10:18 h	<b>Tesis:</b> XXIII.2o.5 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

### DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO INICIA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE LA PERSONA QUEJOSA SE HIZO SABEDORA DEL MISMO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la parte quejosa formuló denuncia de repetición del acto reclamado, la cual se declaró fundada por el Juez de Distrito, sin que se avocara previamente a analizar la temporalidad de su presentación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cómputo del plazo para denunciar la repetición del acto reclamado, inicia a partir del día hábil siguiente al en que la persona quejosa se hizo sabedora del mismo.

## Semanario Judicial de la Federación

Justificación: El artículo 199, primer párrafo, de la Ley de Amparo dispone, en lo que interesa, que el plazo para que la parte interesada denuncie la existencia de un acto en el que estime se repiten las violaciones por las que se concedió la protección constitucional en un juicio de amparo, es de 15 días. Empero, no indica a partir de qué momento comienza a correr dicho lapso. Por su parte, el artículo 18 de la misma ley establece las reglas mediante las cuales se realiza el cómputo para la promoción del juicio biinstancial. Esto es, explica la forma en que los justiciables toman conocimiento del acto de autoridad que pretendan reclamar, ya sea a través de su notificación o cuando se ostentan sabedores del mismo; así, el cómputo del plazo para la formulación de la denuncia de repetición del acto reclamado debe correr a partir del día siguiente hábil al en que la parte quejosa se hizo sabedora de éste.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Denuncia de repetición del acto reclamado 8/2023. Ma. Silvia Valdez Anguiano. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Juan Gerardo Martínez Covarrubias.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

#### Registro: 2028424

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 15 de Marzo de 2024 10:18 h	<b>Tesis:</b> XXIII.2o.5 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

### **DERECHO A LA EXCLUSIÓN DE PRUEBA ILÍCITA. CUANDO EL QUEJOSO ALEGA QUE LA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DE SU COIMPUTADO FUE OBTENIDA COMO CONSECUENCIA DE QUE ÉSTE PADECIÓ UNA DETENCIÓN ARBITRARIA, PROCEDE ANALIZAR ESE ARGUMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO Y, EN CASO DE RESULTAR FUNDADO, EXCLUIR LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA.**

Hechos: Una persona considerada penalmente responsable por el delito de secuestro promovió juicio de amparo directo contra el fallo definitivo por considerar que resultaba inválido que se hubieran valorado en su perjuicio pruebas ilícitamente obtenidas a partir de una detención efectuada contra sus coimputados, en términos del artículo 144, párrafo tercero, inciso c), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua –vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis–, que regula la figura de flagrancia equiparada, norma que el quejoso consideró inconstitucional. Específicamente, él alegó que sus coimputados lo habían incriminado después de ser ilícitamente detenidos con fundamento en esa norma, y al rendir sus declaraciones ministeriales. El tribunal colegiado que tuvo conocimiento del asunto decidió que no era posible analizar la validez de la detención porque no se relacionaba con los derechos constitucionales de la parte quejosa.

Criterio jurídico: Toda persona inculpada cuenta con el derecho de no ser juzgada con base en pruebas ilícitas y, por tanto, procede la exclusión de la declaración incriminatoria de un coimputado que ha sido directamente obtenida a partir de una detención inconstitucional. Consecuentemente, la persona imputada, que acude al juicio de amparo, puede reclamar la invalidez de las pruebas obtenidas de ese modo y que han sido valoradas en su perjuicio.

Justificación: Una detención inconstitucional exige declarar la invalidez de cualquier material probatorio obtenido directamente y con motivo de ésta. Conforme al derecho de defensa adecuada, a los principios de presunción de inocencia

**Semanario Judicial de la Federación**

y al debido proceso, la parte quejosa cuenta con el derecho de no ser juzgada con base en pruebas obtenidas ilícitamente, lo cual puede incluir las declaraciones emitidas por sus coimputados. Además, ante la aplicación de una norma declarada inconstitucional por regular la figura de flagrancia equiparada, procede la exclusión de cualquier prueba ilícita obtenida con motivo de ella. De este modo, se debe anular toda prueba, dato o información obtenida con motivo de la detención arbitraria y que hubiera afectado a quien ahora alega, pues ésta es una exigencia básica del debido proceso del quejoso. Varias razones apoyan esta idea. Primero: los tribunales que ejercen control constitucional no se conducirían de manera consecuente con el mandato que los legitima si ignoraran las consecuencias de un quebranto al orden fundamental y lo trataran de manera inconsecuente. Segundo: una detención arbitraria es un acto que, por sí mismo, genera la suspicacia fundada de que la persona que la padece ha sido expuesta a un contexto intimidatorio o incluso de coacción. Esos elementos permiten dudar de la fiabilidad de las declaraciones que se realizan a partir de una detención arbitraria. De manera análoga, en el amparo directo en revisión 6246/2017, la Primera Sala se pronunció sobre la invalidez de la declaración del coimputado obtenida mediante tortura. En ese sentido, la violación producida con motivo de una detención inconstitucional merece el mismo reproche que la violación producida con motivo de actos de tortura, pues no hay una razón constitucional para sostener un estándar distinto por tratarse de violaciones conceptualmente diferentes. La línea jurisprudencial de la Primera Sala demuestra, de manera inequívoca, que una detención inconstitucional siempre exige declarar la invalidez de cualquier material probatorio obtenido directamente y con motivo de ésta. En consecuencia, ante la violación al derecho humano a la libertad personal, se debe analizar la afectación directa, tangible y real en la esfera del procesado, con motivo de pruebas ilegalmente obtenidas. Resulta irrelevante si el quejoso procesado ha resentido esa misma violación o no, pues el derecho que sirve como parámetro de control no es el derecho a no sufrir detenciones ilegales, sino el derecho del procesado (quejoso) a ser juzgado con pruebas de origen lícito.

**PRIMERA SALA.**

Amparo directo en revisión 1375/2022. 4 de octubre de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Patricia del Arenal Urueta.

Tesis de jurisprudencia 46/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2028425****Undécima**  
**Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** viernes 15  
de Marzo de 2024 10:18  
h**Tesis:** XXIII.2o.14 A  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial  
de la Federación**Materia(s):**  
(Administrativa)

**DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDO A FAVOR. CORRESPONDE A LA PERSONA CONTRIBUYENTE VERIFICAR QUE EL NÚMERO DE CUENTA CLABE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA CAPTURADOS EN SU DECLARACIÓN SEAN CORRECTOS.**



**Hechos:** En el juicio contencioso administrativo federal promovido contra la negativa de la devolucin del saldo a favor del impuesto sobre la renta, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa consider que el Servicio de Administracin Tributaria (SAT) tiene la obligacin de verificar las cuentas bancarias capturadas por la persona contribuyente en las solicitudes de devolucin realizadas a travs del Sistema de Devoluciones Automticas, esto es, que sean correctas y que estn activas para efectuar el depsito del saldo a favor, en caso de proceder, pues dicho saldo se devolvi a la cuenta de un tercero, conforme a los datos proporcionados por la contribuyente.

**Criterio jurdico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la persona contribuyente solicita la devolucin automtica de saldo a favor a travs del Sistema Automtico de Devoluciones del SAT, tiene la obligacin de verificar que el nmero de cuenta CLABE y la institucin bancaria capturados en su declaracin sean correctos.

**Justificacin:** Conforme al artculo 22, primer prrafo, del Cdigo Fiscal de la Federacin, las autoridades fiscales devolvern las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales y en el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolucin se efectuar a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribucin de que se trate. La regla 2.3.5. de la Resolucin Miscelnea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federacin el 27 de diciembre de 2021, establece una facilidad administrativa, en la que la persona contribuyente solicita la devolucin a travs del aplicativo de la declaracin anual en el sitio web del SAT, sin realizar algn trmite adicional, para que quien opte por aplicar dicha facilidad, adems de reunir los requisitos que sealan las disposiciones fiscales, precise el nmero de su cuenta bancaria para transferencias electrnicas a 18 dgitos CLABE. Ahora, para acceder a esa facilidad administrativa es obligacin del contribuyente proporcionar ese nmero de cuenta, la cual debe estar a su nombre como titular y activa, e indicar la institucin bancaria a la que pertenece; comprobacin que est a su cargo, pues el legislador le impuso en los artculos 22, sptimo prrafo y 22-B del indicado cdigo tributario, el deber de proporcionar la cuenta cuya titularidad reconoce y autoriza que en ella se deposite el monto a devolver, en caso de que proceda. Consecuentemente, no es obligacin de la autoridad fiscalizadora verificar los datos referidos, sino de la persona contribuyente, por ser un requisito primordial para la devolucin automtica de saldo a favor.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGSIMO TERCER CIRCUITO.

Revisin administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 39/2023. Administradora Desconcentrada Jurdica de Zacatecas "1" del Servicio de Administracin Tributaria. 27 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Mndez Alvarado, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempear las funciones de Magistrada. Secretario: Mario ngel Luvano Bocanegra.

**Nota:** Esta tesis aborda el mismo tema que las sentencias que son objeto de la denuncia relativa a la contradiccin de criterios 327/2023, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se public el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

**Registro: 2028426**

**Undcima**  
**Epoca**

**Tipo de Tesis:** Jurisprudencia

**Publicacin:** viernes 15  
de Marzo de 2024 10:18  
h

**Tesis:** PR.P.CN. J/26 P  
(11a.)

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
**Fuente:** Seminario Judicial de la Federación  
**Materia(s):** (Común, Penal)

**EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO. CUANDO SU DOMICILIO SE DESCONOCE O ES INEXACTO, DEBE REALIZARSE POR CONDUCTO DE SU ASESOR JURÍDICO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios discrepantes al resolver cómo debe realizarse el emplazamiento al juicio de amparo indirecto de la víctima u ofendido del delito que tiene el carácter de tercero interesado, cuando se desconoce su domicilio o es inexacto, y tienen asesor jurídico asignado en la causa penal de origen. Mientras que uno consideró que se violaron las reglas del procedimiento porque se le emplazó por conducto del asesor jurídico y era necesario hacerlo de manera personal; el otro determinó que debía emplazarse a través del asesor jurídico asignado en la causa penal de origen.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se ignore el domicilio de la víctima u ofendido del delito que tiene el carácter de tercero interesado, debe ser emplazado al juicio de amparo indirecto por conducto de su asesor jurídico, pues de lo contrario se trastocarían los principios de progresividad de los derechos humanos, pro persona y de impartición pronta de justicia.

Justificación: En razón de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 12/2021 (10a.) determinó que el asesor jurídico está facultado para promover juicio de amparo en nombre de la víctima u ofendido del delito a quien representa, conforme a los artículos 6o., segundo párrafo, 10 y 11 de la Ley de Amparo, se estima que sus facultades no deben limitarse sólo a promover el juicio de amparo sino ampliarse a recibir las notificaciones de emplazamiento de la víctima u ofendido que tiene el carácter de tercero interesado en el juicio de amparo, en atención a los principios de progresividad de los derechos humanos, pro persona y de impartición de justicia pronta y expedita, y con el objetivo de garantizar una verdadera igualdad procesal entre las partes.

El asesor jurídico tiene la responsabilidad de hacer efectivos los derechos de su representado en todos los procedimientos relacionados con el hecho victimizante, por lo que debe velar por sus intereses, y al ser experto en la materia, existe certeza de que su asesorado tendrá conocimiento del emplazamiento. Sobre todo, porque la víctima es quien necesita que se resuelvan de forma pronta los juicios para que se repare el daño causado, cuestión que no se logra si se agotan los medios para conocer su domicilio, pues de no obtenerse se ordenaría la notificación por edictos. Esa situación, además de retardar la resolución del juicio, genera incertidumbre en que la víctima se entere de dicho emplazamiento, por lo que resulta de mayor beneficio su notificación por conducto de su asesor jurídico. Con ello, además de certeza jurídica al disminuir el riesgo de que no llegue a tener conocimiento del emplazamiento, se incrementa el grado de tutela de su derecho humano a ser emplazado y se da celeridad a la resolución del juicio de amparo, con lo que se imparte justicia de manera pronta y expedita, de conformidad con el artículo 17 constitucional.

Lo anterior, en el entendido de que la falta de asesor jurídico, del desconocimiento de éste o la inexistencia del domicilio señalado, tiene como consecuencia que se sigan las formalidades del artículo 27 de la Ley de Amparo, esto es, que se requiera a las autoridades responsables y a otras que por sus funciones pudieran tener conocimiento del domicilio para que lo proporcionen y, en caso de que a pesar de ello no se obtenga, la notificación del emplazamiento debe ordenarse por edictos.

## Semanario Judicial de la Federación

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 62/2023. Entre los sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. 11 de enero de 2024. Mayoría de votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y del Magistrado Héctor Lara González. Disidente: Magistrado Samuel Meraz Lares, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 783/2021 (cuaderno auxiliar 354/2022), y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 77/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 12/2021 (10a.), de rubro: "ASESOR JURÍDICO VICTIMAL. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN NOMBRE DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A QUIEN REPRESENTA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 2, Tomo IV, junio de 2021, página 3351, con número de registro digital: 2023217.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 62/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2028427**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 15 de Marzo de 2024 10:18 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 48/2024 (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Constitucional)	

**EXCEPCIÓN AL SECRETO BANCARIO. LA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS FEDERALES DE REQUERIR INFORMACIÓN BANCARIA PARA COMPROBAR OBLIGACIONES FISCALES, SIN QUE MEDIE AUTORIZACIÓN JUDICIAL, NO VULNERA DESPROPORCIONADAMENTE EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA.**

Hechos: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público ejerció sus facultades de comprobación para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de una persona, por lo que solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que le

## Semanario Judicial de la Federación

remitiera información sobre sus cuentas bancarias. Esa solicitud la realizó sin autorización judicial, pues así lo permite el artículo 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito. Al contar con esa información, la citada Secretaría formuló querrela ante el ministerio público en contra de la persona investigada porque advirtió la probable comisión de un delito fiscal. La autoridad ministerial inició una carpeta de investigación y posteriormente utilizó la información bancaria recabada para judicializar el asunto, solicitar audiencia inicial y formular imputación. El juez de control que conoció del caso vinculó a proceso a la persona referida por la comisión de un delito equiparable a la defraudación fiscal. En contra de esa determinación, la persona imputada promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad de la citada norma porque considera que vulnera su derecho a la vida privada, pues permite rendir información bancaria sin control judicial previo. El juez de distrito negó el amparo porque consideró que la norma impugnada es constitucional. Inconforme con esa resolución, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión en el que insistió en ese reclamo de inconstitucionalidad. El Tribunal Colegiado del conocimiento remitió el asunto a este alto tribunal para resolver esa cuestión.

**Criterio jurídico:** Las autoridades hacendarias federales no requieren autorización judicial para solicitar información bancaria con propósitos fiscales a las instituciones financieras porque esa función está diseñada para verificar el cumplimiento de la obligación constitucional de las personas de contribuir al gasto público, y resulta idónea y necesaria para asegurar el equilibrio del sistema tributario, por lo que dicho proceder constituye una excepción válida al secreto bancario que no vulnera desproporcionadamente el derecho a la privacidad.

**Justificación:** La autoridad hacendaria federal cuenta con facultades de comprobación para asegurarse de que las y los mexicanos cumplan con su obligación constitucional de contribuir a la carga pública de la manera proporcional y equitativa (obligaciones tributarias) que dispongan las leyes, como lo establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual deben acudir a otros órganos públicos para cumplir con esa finalidad constitucional.

Por su parte, el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho a la vida privada de las personas, por lo que para salvaguardar ese derecho, en el ámbito de las operaciones y servicios bancarios, el legislador estableció en el precepto 142, primer párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito el "secreto bancario", el cual impide a esas instituciones brindar información bancaria.

Ahora, la fracción IV de ese mismo artículo establece como excepción a lo anterior, que esas instituciones deben brindar ese tipo de información precisamente cuando las autoridades hacendarias federales la soliciten "para fines fiscales", sin que para ello sea necesario un control previo por parte de la autoridad judicial.

En ese sentido, la solicitud que la autoridad hacendaria realiza a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que asume el control del secreto bancario, para que por su conducto las instituciones del sistema financiero brinden información bancaria para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales, se traduce en una medida que tiene un fin constitucionalmente válido, que resulta idónea y necesaria para cumplir esa función fiscalizadora, por lo que constituye una excepción válida al secreto bancario que no afecta desproporcionadamente el derecho a la vida privada de los usuarios de los servicios financieros, pues esta prerrogativa debe ceder ante la importancia de la función de proteger la recaudación de impuestos y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

### PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 470/2021. Manuel Cardona Picones. 11 de mayo de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien considera que se actualiza una causal de sobreseimiento. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Edwin Antony Pazol Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 48/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2028428**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 15 de Marzo de 2024 10:18 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 49/2024 (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Constitucional, Penal)	

**EXCEPCIÓN AL SECRETO BANCARIO. LA INFORMACIÓN BANCARIA QUE RECABEN LAS AUTORIDADES HACENDARIAS FEDERALES PARA FINES FISCALES PUEDE FORMAR PARTE DE LA DENUNCIA O QUERELLA QUE FORMULEN POR DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DEL FISCO FEDERAL, AUN CUANDO NO HAYA SIDO OBTENIDA MEDIANTE CONTROL JUDICIAL PREVIO.**

Hechos: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público ejerció sus facultades de comprobación para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de una persona, por lo que solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que le remitiera información sobre sus cuentas bancarias. Esa solicitud la realizó sin autorización judicial, pues así lo permite el artículo 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito. Al contar con esa información, la citada Secretaría formuló querrela ante el ministerio público en contra de la persona investigada porque advirtió la probable comisión de un delito fiscal. La autoridad ministerial inició una carpeta de investigación y posteriormente utilizó la información bancaria recabada para judicializar el asunto, solicitar audiencia inicial y formular imputación. El juez de control que conoció del caso vinculó a proceso a la persona referida por la comisión de un delito equiparable a la defraudación fiscal. En contra de esa determinación, la persona imputada promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad de la citada norma porque considera que vulnera su derecho a la vida privada, pues permite rendir información bancaria sin control judicial previo. El juez de distrito negó el amparo porque consideró que la norma impugnada es constitucional. Inconforme con esa resolución, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión en el que insistió en ese reclamo de inconstitucionalidad. El Tribunal Colegiado del conocimiento remitió el asunto a este alto tribunal para resolver esa cuestión.

Criterio jurídico: La información bancaria que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público recaba en ejercicio de sus facultades de verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales, válidamente puede formar parte de la denuncia o querrela presentada ante el ministerio público en contra de una persona, sin que para su validez deba ser obtenida mediante control judicial previo.

Justificación: La obtención de la información bancaria por parte de las autoridades hacendarias federales, en términos del artículo 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, se realiza para la investigación, fiscalización o comprobación de las obligaciones fiscales del titular, cliente o deudor de las entidades bancarias en su condición de contribuyente.

Si derivado del ejercicio de esta facultad, las autoridades hacendarias consideran que se encuentran ante la probable comisión de un hecho señalado por la ley como delito, los servidores públicos tienen la obligación de presentar denuncia o querrela relativa y proporcionar los datos que tuvieren ante el ministerio público.

Por el origen de la obtención de la información bancaria de una persona por parte de las autoridades hacendarias federales, no es necesario que su solicitud sea sometida a un control judicial previo porque su adquisición no se realiza en el marco de una investigación penal, ya que no tiene el carácter de investigación, medida cautelar o providencia

**Semanario Judicial de la Federación**

precautoria, las cuales sí deben ser autorizadas por un juez de control conforme a las reglas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Además, su obtención no tiene origen en un proceso penal previo, sino en el ejercicio de una función de la autoridad hacendaria federal para verificar el cumplimiento de la obligación constitucional de las personas de contribuir al gasto público.

Así, como no es aplicable un control judicial previo a la solicitud de la autoridad hacendaria federal en los términos descritos, la información bancaria recabada a partir de esa solicitud puede válidamente aportarse a la denuncia o querrela que es presentada ante el ministerio público, sin que ello afecte la privacidad de las personas, ni impide que el juez de control verifique posteriormente si el procedimiento de obtención de esa información cumplió los requisitos previstos en los artículos 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**PRIMERA SALA.**

Amparo en revisión 470/2021. Manuel Cardona Picones. 11 de mayo de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien considera que se actualiza una causal de sobreseimiento. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Edwin Antony Pazol Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 49/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2028429**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 15 de Marzo de 2024 10:18 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 47/2024 (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Constitucional, Administrativa)	

**EXCEPCIÓN AL SECRETO BANCARIO. ALCANCES DE LA EXPRESIÓN "PARA FINES FISCALES", PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.**

Hechos: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público ejerció sus facultades de comprobación para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de una persona, por lo que solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que le remitiera información sobre sus cuentas bancarias. Esa solicitud la realizó sin autorización judicial, pues así lo permite el artículo 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito. Al contar con esa información, la citada Secretaría formuló querrela ante el ministerio público en contra de la persona investigada porque advirtió la probable comisión de un delito fiscal. La autoridad ministerial inició una carpeta de investigación y posteriormente utilizó la información bancaria recabada para judicializar el asunto, solicitar audiencia inicial y formular imputación. El juez de control que conoció del caso vinculó a proceso a la persona referida por la comisión de un delito equiparable a la defraudación fiscal. En contra de esa

## Semanario Judicial de la Federación

determinación, la persona imputada promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad de la citada norma porque considera que vulnera su derecho a la vida privada, pues permite rendir información bancaria sin control judicial previo. El juez de distrito negó el amparo porque consideró que la norma impugnada es constitucional. Inconforme con esa resolución, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión en el que insistió en ese reclamo de inconstitucionalidad. El Tribunal Colegiado del conocimiento remitió el asunto a este alto tribunal para resolver esa cuestión.

**Criterio jurídico:** La expresión "para fines fiscales", prevista en la fracción IV del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, significa que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público está facultada para requerir información bancaria, sin autorización judicial previa, exclusivamente para la investigación, fiscalización o comprobación de las obligaciones fiscales del titular, cliente o deudor de las entidades bancarias en su condición de contribuyentes.

**Justificación:** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el órgano público que garantiza el sistema tributario y defiende el patrimonio de la Nación mediante el control, verificación, vigilancia, inspección, comprobación o liquidación del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Para lograr lo anterior, la autoridad hacendaria lleva a cabo procedimientos administrativos de fiscalización a través de los cuales puede comprobar que se cumplan las disposiciones fiscales que aseguran el equilibrio del sistema tributario.

Dentro de dichos procedimientos se encuentra la facultad prevista en el artículo 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, a través de la cual, la autoridad hacendaria puede requerir información bancaria de las personas contribuyentes a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Por esa razón, cuando la fracción señalada dispone que dicha facultad debe ejercerse "para fines fiscales", significa que la información bancaria que se solicita únicamente puede ser utilizada para la investigación, fiscalización o comprobación de las obligaciones fiscales del titular, cliente o deudor de las entidades bancarias en su condición de contribuyentes, pues precisamente a partir de la información bancaria aportada, es que la autoridad hacendaria puede cumplir con su función de proteger la recaudación de impuestos y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

### PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 470/2021. Manuel Cardona Picones. 11 de mayo de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien considera que se actualiza una causal de sobreseimiento. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Edwin Antony Pazol Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 47/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

### Registro: 2028430

**Undécima  
Época**

**Tipo de Tesis:** Jurisprudencia

**Publicación:** viernes 15  
de Marzo de 2024 10:18

**Tesis:** 1a./J. 45/2024  
(11a.)

**Instancia:**  
Tribunales

**Fuente:** Semanario Judicial  
de la Federación

h  
**Materia(s):**  
(Constitucional)

Colegiados de  
Circuito**FLAGRANCIA EQUIPARADA. EL ARTÍCULO 144, PÁRRAFO TERCERO, INCISO C), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA VULNERA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).**

Hechos: Una persona considerada penalmente responsable por el delito de secuestro promovió juicio de amparo directo contra el fallo definitivo por considerar que resultaba inválido que se hubieran valorado en su perjuicio pruebas ilícitamente obtenidas a partir de una detención efectuada contra sus coimputados, en términos del artículo 144, párrafo tercero, inciso c), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua –vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis–, que regula la figura de flagrancia equiparada, norma que el quejoso consideró inconstitucional. Específicamente, él alegó que sus coimputados lo habían inculcado después de ser ilícitamente detenidos con fundamento en esa norma, y al rendir en sus declaraciones ministeriales. El tribunal colegiado que tuvo conocimiento del asunto consideró que no era viable analizar la validez de esta norma general porque sólo había sido aplicada en perjuicio de sus cosentenciados.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 144, párrafo tercero, inciso c), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, que establece que hay delito flagrante cuando dentro de las setenta y dos horas siguientes de ejecutado el evento, se le encuentren a la persona inculpada objetos o instrumentos del delito o vestigios relacionados con el mismo (flagrancia equiparada), vulnera el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Para considerar válida una detención en flagrancia, su ejecución tiene que ceñirse al concepto constitucional de "flagrancia" que fue delimitado por la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Federal. Este cambio constitucional obedeció a la intención expresa del órgano reformador de delimitar el concepto de flagrancia con el objetivo de eliminar la posibilidad de que en la legislación secundaria se introdujera la flagrancia equiparada y así evitar abusos contra la libertad personal. Así, a partir de esa reforma, la norma constitucional incorpora la noción de inmediatez, según la cual es necesario que la detención derive de la intervención inmediata del aprehensor al instante subsecuente de la consumación del delito mediante la persecución material del inculcado. En consecuencia, no debe mediar circunstancia alguna que diluya la inmediatez con que se realiza la persecución que lleva a la detención del probable responsable, en relación con el delito que acaba de realizar. Por tanto, cualquier detención que no cumpla con estas condiciones tendrá el carácter de ilegal y arbitraria. En este caso, el artículo 144, párrafo tercero, inciso c), del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua amplía a setenta y dos horas el periodo en que puede considerarse que se está en presencia de una detención en flagrancia. Por tanto, la norma impugnada incorpora un concepto de flagrancia que, de acuerdo con los precedentes de la Primera Sala, representa una violación directa al artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 1375/2022. 4 de octubre de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Patricia del Arenal Urueta.

Tesis de jurisprudencia 45/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de marzo de dos mil veinticuatro.



Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2028431**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 15 de Marzo de 2024 10:18 h	<b>Tesis:</b> IX.P.14 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Penal)	

**GRABACIONES TELEFÓNICAS QUE INVOLUCRAN A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN HECHOS CON APARIENCIA DE DELITO. SU DIFUSIÓN EN INTERNET ES SUFICIENTE PARA QUE LA FISCALÍA REALICE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVOS, CON INDEPENDENCIA DEL MODO EN QUE SE OBTUVIERON.**

Hechos: Un Juez de Control autorizó el acto de investigación consistente en la toma de muestra de voz del imputado – persona servidora pública–, para confrontarla con una grabación telefónica difundida en medios de comunicación digitales y en redes sociales, en la que aparentemente reconocía su participación en hechos delictivos. En el amparo promovido contra dicha autorización se negó la protección constitucional, por lo que se interpuso recurso de revisión, en el que se consideró necesario esclarecer si la divulgación en Internet de esas comunicaciones privadas constituye o no una razón suficiente para que la Fiscalía despliegue sus facultades de investigación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la difusión en Internet de grabaciones telefónicas que involucran a personas servidoras públicas en hechos con apariencia de delito, es suficiente para que la Fiscalía realice los actos de investigación respectivos, con independencia del modo en que se obtuvieron, ya que su origen puede esclarecerse a través de una diversa indagatoria.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público. Por su parte, los artículos 131, fracción II y 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales le permiten investigar denuncias anónimas. Además, en el derecho comparado y en los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que las denuncias en foros públicos pueden servir de base para realizar actos de investigación, si se toma en cuenta que los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio atendiendo a la proyección pública de su cargo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 211/2023. 5 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Adolfo Basaldúa Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028432**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 15 de Marzo de 2024 10:18 h	<b>Tesis:</b> PR.A.CN. J/67 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común, Administrativa)	

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE PAGO OPORTUNO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA, AUNQUE DURANTE EL JUICIO LA AUTORIDAD DEMUESTRE HABER CUBIERTO EL ESPECÍFICAMENTE MES RECLAMADO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias al analizar si se actualiza la causa de improcedencia del juicio de amparo prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, a partir del análisis de los efectos de los actos reclamados consistentes no sólo en el retraso en el pago de la pensión jubilatoria correspondiente al mes especificado en la demanda, sino también en la omisión del pago oportuno de los meses subsecuentes. Mientras que uno consideró que no bastaba con recibir el pago de la pensión correspondiente al mes cuyo pago tardío fue reclamado, porque también se habían reclamado los subsecuentes, el otro estimó que con dicho pago tardío cesaron los efectos del acto, pues no subsistía la omisión o retención reclamada, y por lo que hacía a los restantes, se trataba de actos futuros e inciertos.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se reclama la omisión en el pago oportuno de la pensión jubilatoria por el periodo especificado en la demanda, así como los subsecuentes, y el ente asegurador cubre durante el juicio de amparo, el primero, no es dable estimar que ello conlleve la actualización de la hipótesis de improcedencia por cesación de efectos prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.

Justificación: Los efectos del acto reclamado consistentes en el pago tardío de la pensión jubilatoria, tanto del periodo precisado en la demanda como de los subsecuentes, no cesan con el pago del primero de ellos, el cual constituye el punto de inicio de los efectos futuros de los periodos subsecuentes. Al ser el propósito de la improcedencia prevista en el precepto citado la imposibilidad de concretar el fin que justifica la existencia e importancia del juicio de amparo, que es obtener la reparación constitucional, no se actualiza en ese caso tal imposibilidad, pues aun cuando la autoridad demostrara que por el específico mes cuya omisión se reclamó ya ha efectuado el pago, ello no puede generar la destrucción total de los efectos de su atraso y de los subsecuentes, en tanto que éstos sí encuentran materia para el amparo, ya que dado el ámbito protector del juicio constitucional y la periodicidad de la pensión jubilatoria cuyos pagos atrasados se reclamen, los efectos no cesan de manera inmediata y total.

**PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Contradicción de criterios 87/2023. Entre los sustentados por el Tercer y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Quinto Circuito. 13 de octubre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta) y Rosa Elena González Tirado, y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, respecto del fondo del asunto. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.

Tesis y criterio contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 619/2019, el cual dio origen a la tesis aislada XV.3o.10 A (10a.), de título y subtítulo: "CESE DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZAN LOS HECHOS NI LOS SUPUESTOS JURÍDICOS DE ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUANDO SE RECLAMA EL PAGO ATRASADO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA, ASÍ COMO LOS SUBSECUENTES Y EL ENTE ASEGURADOR DEMUESTRA DURANTE EL JUICIO EL PAGO DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo VI, agosto de 2020, página 5983, con número de registro digital: 2021854, y

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 254/2022.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 87/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2028433**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 15 de Marzo de 2024 10:18 h	<b>Tesis:</b> III.1o.A.24 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Administrativa)	

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0 % DE ESA CONTRIBUCIÓN ES APLICABLE A LA ASISTENCIA TÉCNICA.**

Hechos: Una persona moral solicitó la devolución por concepto de impuesto al valor agregado al estimar que si su trabajo fue exportado, le es aplicable la tasa del 0 % que prevé el artículo 29, fracción IV, inciso a), de la ley relativa. El Servicio de Administración Tributaria se la negó, por lo que promovió juicio de nulidad, en el que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la validez de la negativa, al considerar que si bien sus servicios fueron exportados, no constituyeron asistencia técnica en términos del artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, al ser conocimientos que generaron productos patentables.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a la asistencia técnica le es aplicable la tasa del 0 % de impuesto al valor agregado.

Justificación: El artículo 15-B, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación define a la asistencia técnica como la prestación de servicios personales independientes por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos. Conforme a la doctrina internacional, es una figura jurídica contractual a través de la cual una persona se compromete a poner al servicio de otra

informaciones prácticas probadas y resultantes de la experiencia del que otorga los conocimientos y su colaboración a fin de obtener la producción de un resultado; con dicha asistencia se brinda asesoría, entrenamiento de personal, supervisión de tareas o asistencia en la resolución de problemas concretos que surgen con motivo de la aplicación de una tecnología transferida, en tanto que este último concepto se traduce en el conocimiento técnico que tiene por objeto su aplicación económica en alguna actividad productiva que goza de un determinado valor; de ahí que cuando en el juicio se comprueba que la prestación de servicios está en ese supuesto, le es aplicable la tasa del 0 % del impuesto al valor agregado, prevista en el artículo 29, fracción IV, inciso a), de la ley de ese tributo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 299/2023. Skycatch Latin America, S. de R.L. de C.V. 22 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Gabriel de Jesús Montes Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028434**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 15 de Marzo de 2024 10:18 h	<b>Tesis:</b> II.2o.A.27 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Administrativa)	

**JUICIO AGRARIO. EL ARTÍCULO 1o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA, NO FACULTA AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO PARA ORDENAR SU ARCHIVO POR EL HECHO DE QUE LA PARTE ACTORA HAYA OMITIDO DESAHOGAR UNA PREVENCIÓN.**

Hechos: La persona quejosa promovió juicio de amparo directo en contra de la resolución del Tribunal Unitario Agrario, mediante la cual hizo efectivo el apercibimiento relativo a que en caso de no realizar alguna manifestación respecto a la información que se le remitió, se archivaría el juicio agrario que promovió como total y definitivamente concluido por falta de interés, en términos del artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el artículo 1o. del código citado, no faculta al Tribunal Unitario Agrario para ordenar el archivo del juicio agrario por el hecho de que la parte actora no haya desahogado una prevención.

Justificación: El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el principio de legalidad que rige en la emisión de las sentencias, esto es, que deben dictarse conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley. Asimismo, el precepto 189 de la Ley Agraria establece que las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas. En ese contexto, es ilegal que el Tribunal Unitario Agrario, al hacer efectivo el apercibimiento decretado previamente porque la parte actora no desahogó una prevención, ordene archivar el asunto como total y definitivamente concluido, bajo el argumento de su falta de interés, pues de la interpretación literal del artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, no deriva la facultad del órgano jurisdiccional de ordenar el archivo del juicio agrario sólo por la omisión de su desahogo, pues únicamente establece que

puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en l quien tenga inters en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el inters contrario.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 383/2023. 16 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Lorena Ortiz Rivera, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempear las funciones de Magistrada. Secretario: David Tagle Islas.

Esta tesis se publico el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

**Registro: 2028435**

<b>Undcima Epoca</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> viernes 15 de Marzo de 2024 10:18 h	<b>Tesis:</b> XXIII.2o.13 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin	<b>Materia(s):</b> (Constitucional)	

**JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. EL ACUERDO G/JGA/22/2021, MEDIANTE EL CUAL MODIFICÓ EL HORARIO DE LA OFICIALÍA DE PARTES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA DE LA LEY.**

Hechos: En el juicio de amparo directo se reclamó la resolucin del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la que sobreseyó en el juicio contencioso administrativo por consentimiento del acto impugnado, al estimar que si bien la persona quejosa no estuvo en posibilidad de presentar la demanda de nulidad durante las veinticuatro horas del último día del plazo legal, por la reduccin del horario de atencin al público de la Oficialía de Partes, conforme al Acuerdo G/JGA/22/2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administracin de dicho tribunal, derivado de la emergencia sanitaria por el virus SARS-CoV-2, tampoco acreditó su presentacin en la primera hora hábil del día siguiente. En sus agravios, aquélla argumentó violacin al principio de jerarquía de la ley, al considerar que en términos de la ley orgánica de dicho tribunal, su Pleno General es el órgano facultado para fijar los días inhábiles y el horario de funcionamiento de sus Oficialías de Partes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Acuerdo G/JGA/22/2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administracin del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante el cual modificó el horario de su Oficialía de Partes, no viola el principio de jerarquía de la ley.

Justificacin: El artículo 65, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa establece que únicamente se recibirán promociones en la Oficialía de Partes de cada Sala del tribunal durante las horas hábiles que determine su Pleno General; sin embargo, ello no implica que en atencin a una emergencia sanitaria, la Junta de Gobierno y Administracin de ese órgano no pueda modificar los horarios de las oficialías, ya que el precepto 6 de su reglamento interior le concede esa atribucin; máxime que la disposicin orgánica no prevé que el único facultado para esos efectos sea el Pleno General. En consecuencia, el acuerdo citado, emitido en el contexto de una emergencia sanitaria, es vinculante para los servidores públicos del tribunal y para las personas justiciables, sin que ello implique violacin al principio de jerarquía de la ley.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 207/2023. 12 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Dante Lev González Herrera.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

**Registro: 2028436**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 15 de Marzo de 2024 10:18 h	<b>Tesis:</b> VII.2o.C.47 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin	<b>Materia(s):</b> (Civil)	

**NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN RELATIVA EJERCIDA POR EL ABUELO QUE REGISTRÓ A SU NIETO MENOR DE EDAD COMO SU HIJO PARA OTORGARLE SERVICIO MÉDICO.**

Hechos: Un menor de edad fue registrado por su madre y, con posterioridad, sus abuelos lo registraron también como su hijo, con el propósito de que tuviera servicio médico. Tras la existencia de un juicio donde se fijó una pensión alimenticia en favor de aquél, uno de éstos demandó la nulidad y cancelación de la segunda acta de nacimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la acción de nulidad del acta de nacimiento ejercida por el abuelo que registró a su nieto menor de edad como su hijo para otorgarle servicio médico.

Justificación: El derecho a la identidad en los juicios de desconocimiento de paternidad o de nulidad de acta de nacimiento es de los menores de edad y no una facultad de los padres, por lo que si bien es cierto que en esos procedimientos se cuestiona el origen biológico, en determinadas circunstancias no se tiene que agotar ese elemento, pues también existen otros a considerar, como la preservación de vínculos familiares, cuando no hay coincidencia entre el origen biológico y la filiación jurídica. De esta manera, el derecho a la identidad se tiene que adaptar a las circunstancias del caso concreto, ya que puede interactuar con otros derechos, como el de protección a la familia o el propio interés superior de la infancia, protegidos por el Estado. Además, el derecho busca proteger al niño, niña o adolescente, al tomar en consideración que el mero paso del tiempo influye en el arraigo de vínculos paterno-filiales asumidos y que el Estado está obligado a respetar el derecho a preservar su identidad. En este sentido, debe impedirse que sea el estado de ánimo o la mera voluntad de quienes se conduzcan como padres lo que defina la conservación o el mantenimiento de las relaciones familiares, máxime cuando han asumido determinadas obligaciones con conciencia de la inexistencia del vínculo biológico. La improcedencia de la acción también obedece al hecho de que se haría nugatorio el principio de que nadie puede beneficiarse de su propio dolo, porque quien reconoció a la persona menor de edad como su hijo o hija sabiendo que no lo era, en notoria contravención a diversas disposiciones normativas, no puede alegar ahora que se le ocasiona una afectación, cuando era sabedor de las consecuencias jurídicas que implicaba dicho reconocimiento.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 205/2023. 11 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Juan Manuel TéllezRoa Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028437**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 15 de Marzo de 2024 10:18 h	<b>Tesis:</b> XXIX.3o.1 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

### **PENSIÓN POR VIUDEZ. LA NEGATIVA A PAGARLA PUEDE RECLAMARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CUALQUIER TIEMPO, POR SER UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO.**

Hechos: El quejoso reclamó en amparo indirecto el oficio mediante el cual la Subdelegación de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado le negó una pensión por viudez, bajo el argumento de que se encontraba en un supuesto de incompatibilidad. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda, al considerar que se se había presentado extemporáneamente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la privación de pago de una pensión por viudez, por su naturaleza, debe ser considerada como un acto de tracto sucesivo y, por ende, la demanda de amparo indirecto en su contra puede presentarse en cualquier tiempo.

Justificación: Al resolver la contradicción de tesis 48/2007-SS, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2007, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 –correspondiente al diverso 248 de la vigente–, tanto el derecho a la pensión como la acción por medio de la cual se tutela su cumplimiento son imprescriptibles, pues la privación del pago de la pensión por viudez, por su naturaleza, es un acto de tracto sucesivo que prolonga sus efectos en el tiempo, ya que implica una reiteración por parte de la autoridad encargada de cubrirla, que crea una situación permanente. Por tanto, la demanda de amparo promovida contra la negativa del pago de una pensión por viudez puede presentarse en cualquier tiempo y, por ende, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con el diverso 17 de la Ley de Amparo.

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO.**

Queja 260/2023. Felipe Javier Juárez Alcántara. 24 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Gámiz Suárez. Secretario: Enrique Ramón Aja González.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2007, de rubro: "PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." y la parte conducente de la sentencia

relativa a la contradicción de tesis 48/2007-SS citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 343 y agosto de 2007, página 828, con números de registro digital: 171969 y 20330, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028438**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 15 de Marzo de 2024 10:18 h	<b>Tesis:</b> I.20o.A.23 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Laboral)	

**PENSIONES POR RIESGO DE TRABAJO EN LAS MODALIDADES DE INCAPACIDAD PARCIAL O TOTAL PERMANENTE. DEBEN INCREMENTARSE ANUALMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 57, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001.**

**Hechos:** A partir del 2 de abril de 1997 el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) otorgó a la persona quejosa una pensión por riesgo de trabajo en la modalidad de incapacidad parcial permanente. Años después solicitó el ajuste e incremento de su pensión conforme al artículo 57 de la Ley del ISSSTE vigente al 31 de diciembre de 2001. La petición se declaró improcedente, por lo que demandó su nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien reconoció la validez de la resolución impugnada, al estimar que el sistema de incremento a las pensiones previsto en dicho precepto es inaplicable a las otorgadas por incapacidad, ya sea parcial o total, toda vez que están sujetas a sus propias reglas.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las pensiones por riesgo de trabajo en las modalidades de incapacidad parcial o total permanente deben incrementarse anualmente conforme al artículo 57, tercer párrafo, de la ley del ISSSTE vigente al 31 de diciembre de 2001.

**Justificación:** De una interpretación pro persona del referido artículo 57, tercer párrafo, se advierte que el incremento de las pensiones aplica para todas las otorgadas por el ISSSTE, premisa que se sustenta en la literalidad de la norma y en el principio de prevalencia de interpretación que indica que cuando la ley no distingue, el intérprete no debe hacerlo, sino que debe seleccionar la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos de los justiciables, ya que dicho precepto no excluye de manera expresa el incremento de las pensiones por riesgo de trabajo en las modalidades de incapacidad parcial o total permanente. Además, el artículo 40, fracciones II y IV, de dicha ley no regulaba de manera específica el incremento de las pensiones por riesgo de trabajo y tampoco prohibía o impedía su aumento, ya que sólo establecía cuáles eran las pensiones por riesgo de trabajo, los periodos en que se fijan de manera provisional, su revisión anual para determinar el tipo o grado de incapacidad acorde a su evolución y cuándo se tornaban definitivas. Interpretación que es conforme a los principios pro persona y de previsión social reconocidos en los artículos 1o. y 123, apartado B, de la Constitución General, lo que permite maximizar su aplicación en aquellos escenarios donde permita efectivizar los derechos fundamentales de las personas pensionadas. Por tanto, si las prestaciones de seguridad social sustituyen al salario cuando el trabajador ya no está laboralmente activo y lo complementan con los ingresos derivados de una pensión por incapacidad parcial o total, es claro que dichos conceptos tienen por objeto satisfacer las necesidades del trabajador en retiro y/o las de su familia, al ser equivalentes al monto que percibía como sueldo al momento en que aconteció el riesgo



## Semanario Judicial de la Federación

de trabajo. Esto conlleva la actualización de su monto de manera adecuada para satisfacer un mínimo vital que le permita a la persona quejosa una vida digna y decorosa, como lo reconocen los artículos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 561/2023. Beatriz Noriega López. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Úrsula Vianey Gómez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028439**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 15 de Marzo de 2024 10:18 h	<b>Tesis:</b> I.13o.T.15 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Laboral)	

### **PROGRAMA DE LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA ABIERTA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SÓLO ES APLICABLE A LOS TRABAJADORES DE BASE.**

Hechos: En un juicio laboral un trabajador de confianza perteneciente al Sindicato Revolucionario de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Federación demandó el otorgamiento de las prestaciones contenidas en el Programa de Liquidación Voluntaria Abierta, derivado del convenio de 17 de agosto de 2011, suscrito entre dicho órgano y el sindicato. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje resolvió a su favor, al considerar que el convenio no hacía distinción entre trabajadores de base y de confianza.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Programa de Liquidación Voluntaria Abierta de la Auditoría Superior de la Federación sólo es aplicable a los trabajadores de base.

Justificación: El Programa de Liquidación Voluntaria Abierta constituye una prestación extralegal derivada del convenio de 17 de agosto de 2011, suscrito entre la Auditoría Superior de la Federación y su Sindicato Revolucionario de Trabajadores, consistente en 3 meses de sueldo integrado, 20 días del sueldo integrado por años de servicio y 12 días del sueldo integrado por años de servicio. Para acceder a esos beneficios se requiere ser trabajador de base, ya que si tiene la categoría de confianza, aun cuando administrativamente se encuentre afiliado al sindicato, es insuficiente para que tenga derecho a su pago, pues de la lectura íntegra del convenio se advierte que se dirige a los trabajadores de base que ocupen las plazas que ahí se enlistan.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 334/2023. Auditoría Superior de la Federación. 28 de julio de 2023. Mayoría de votos. Disidente: José Manuel Hernández Saldaña. Ponente: Héctor Orduña Sosa. Secretaria: Carmen González Valdés.

Esta tesis se public3 el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federaci3n.

**Registro: 2028440**

**Und3cima  
3poca**

**Tipo de Tesis:** Jurisprudencia

**Publicaci3n:** viernes 15  
de Marzo de 2024 10:18  
h

**Tesis:** I.4o.A. J/5 A  
(11a.)

**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial  
de la Federaci3n

**Materia(s):**  
(Administrativa)

### PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD. SU CONCEPTO Y ALCANCE EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES.

**Hechos:** La quejosa promovió juicio de amparo directo en contra de una sentencia dictada por una Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; seguidos los trámites legales, se le concedió el amparo y protección de la Justicia de la Uni3n. Posteriormente promovió un nuevo juicio de amparo directo en contra de la sentencia dictada en cumplimiento a la ejecutoria del amparo anterior, impugnando la constitucionalidad de la normativa aplicada, sin haberla cuestionado en el momento procesal oportuno.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el principio de eventualidad consiste en la carga procesal que tienen las partes en un proceso jurisdiccional para hacer valer y aportar en la fase procesal oportuna todos los medios de ataque y de defensa, incluso ad cautelam, so pena de que concluya o se clausure el ejercicio de su derecho.

**Justificaci3n:** Lo anterior, porque dicho principio busca la oportunidad, el orden, la claridad y rapidez en la marcha de cualquier proceso jurisdiccional; por tanto, su objetivo es agrupar todas las defensas o ataques que posean las partes para dar celeridad y definitividad al proceso. Asimismo, tiene como fundamento la premisa de que el proceso jurisdiccional se construye por un conjunto de etapas concatenadas y organizadas entre sí, de forma que cuando se cierra una de ellas, ya no es factible retroceder y volver a ésta, pues precisamente con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a las partes y firmeza a cualquier proceso jurisdiccional, la ley establece los tiempos que permiten a las partes aportar y hacer valer, en la fase procesal oportuna, todos los medios de ataque y defensa, incluso ad cautelam, so pena de que concluya o se clausure el ejercicio de su derecho.

### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 448/2021. 31 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Arturo Ramírez Becerra.

Amparo directo 156/2022. 9 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Gallardo Vara. Secretaria: Irais Berenice Galicia Cruz.

## Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 212/2022. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Amparo directo 764/2022. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Amparo directo 553/2023. 15 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Arturo Ramírez Becerra.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2028441**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 15 de Marzo de 2024 10:18 h	<b>Tesis:</b> PR.C.CN. J/32 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común, Civil)	

### RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES PROCEDENTE AUNQUE EN EL MISMO ACUERDO SE ORDENE TRAMITAR LA AMPLIACIÓN COMO NUEVA DEMANDA.

**Hechos:** Al conocer de recursos de queja, un Tribunal Colegiado de Circuito declaró la improcedencia del recurso en contra del auto que no proveyó de conformidad la ampliación de una demanda de amparo, en razón de que se había ordenado su remisión a la oficina de correspondencia común a fin de que fuera analizada como nueva demanda, mientras que los otros Tribunales Colegiados de Circuito concluyeron que aun en ese supuesto el recurso de queja era procedente.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que procede el recurso de queja contra la resolución que no admite la ampliación de una demanda de amparo y ordena su remisión a la oficialía de partes común para que se tramite como nueva demanda.

**Justificación:** El artículo 97, fracción I, de la Ley de Amparo, prevé supuestos específicos en los que procede el recurso de queja, así como una regla general en aquellos casos en los que por lo trascendental y grave de la resolución pueda causarse perjuicio no reparable en la sentencia definitiva, de donde se desprende que implícitamente el precepto le atribuye esa naturaleza trascendental y grave, no reparable en la definitiva, a las diversas situaciones concretas que menciona (que se presentan durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión), entre éstas, cuando se deseche o se tenga por no presentada la ampliación de una demanda de amparo, pues en la ley no existe disposición que establezca alguna excepción en relación con esa ampliación, derivada de que se mande tramitar como nueva demanda. Además, sostener que no procede el recurso de queja contra la resolución que no dio trámite a la ampliación de una demanda de amparo, porque en el auto respectivo se ordenó que fuese remitida a la oficialía de partes común correspondiente a fin de que se tramitara como nueva demanda, equivale a no admitir la ampliación y a dar por sentado que no existe vinculación entre el acto reclamado en la demanda inicial y el reclamado en la ampliación, con lo cual se deja en estado de indefensión

**Semanario Judicial de la Federación**

a la parte quejosa, al no permitírsele demostrar que la ampliación era procedente, y sin que pueda estimarse purgado el agravio por haberse mandado tramitar como nueva demanda, pues no es lo mismo resolver que la acción constitucional contra el nuevo acto reclamado se ventile en vía de ampliación, que a través de un procedimiento autónomo, ya que representa una ventaja intervenir en un solo procedimiento, facilitándose así el acceso a la justicia, en vez de seguir juicios por separado a pesar de la posible relación entre los actos reclamados.

Asimismo, se corre el riesgo de dividir la continencia de la causa al decidir a priori que se dividan los procesos a pesar de poder tener en común el objeto y la causa de pedir, o bien, existir identidad de personas y objeto, o simplemente porque los actos reclamados en la ampliación sí estén vinculados con los inicialmente reclamados, es decir, que exista una conexidad tal, que la ampliación se imponga para evitar sentencias contradictorias.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 60/2023. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo, el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito. 14 de diciembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham S. Marcos Valdés. Ponente: Magistrado Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver las quejas 103/2023 y 112/2023, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver las quejas 99/2023, 108/2023 y 110/2023, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la queja 117/2023, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver las quejas 84/2023, 87/2023, 91/2023, 94/2023 y 99/2023.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 60/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2028444**

**Undécima  
Época**

**Tipo de Tesis:** Aislada

**Publicación:** viernes 15  
de Marzo de 2024 10:18  
h

**Tesis:** III.1o.A.25 A  
(11a.)

**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial  
de la Federación

**Materia(s):**  
(Administrativa)

**RECUSACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE PROMOVERLA DOS O MÁS VECES POR IDÉNTICA RECUSANTE CONTRA LA MISMA PERSONA JUZGADORA, CUANDO CON ANTERIORIDAD SE DESESTIMÓ O CALIFICÓ DE IMPROCEDENTE OTRA.**

Hechos: Dos personas morales promovieron juicio de amparo indirecto contra la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de quien reclamaron la admisión de la quinta recusación interpuesta por su contraparte contra la misma persona titular de la Sala Unitaria en donde se radicó el juicio contencioso administrativo que promovieron contra aquélla, a pesar de que ya había calificado de improcedentes e infundadas sus cuatro recusaciones planteadas con anterioridad. La Jueza de Distrito concedió el amparo bajo el argumento de que al admitir la quinta recusación se contravino el precepto 198 del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad, aplicable supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa local, conforme a su artículo 2.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las partes en el juicio contencioso administrativo no pueden promover dos o más recusaciones contra una persona juzgadora adscrita al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando con anterioridad se desestimó o calificó de improcedente otra presentada por idéntica recusante contra la misma persona juzgadora.

Justificación: Cuando en un juicio contencioso administrativo local se promueven dos o más recusaciones contra un mismo Magistrado, se actualizan los requisitos establecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), para que opere la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles a la Ley de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Jalisco, pues esta última establece en su artículo 28, que la recusación infundada provocará la imposición de una multa al recusante, mas no cuántas veces se podrá interponer cuando se declaró improcedente con anterioridad, mientras que aquél dispone en su artículo 198, que si se declara improcedente o no probada la causa de recusación que se hubiere alegado, no se volverá a admitir otra. Lo que se robustece con lo sostenido por la Primera Sala del Alto Tribunal al resolver el amparo directo en revisión 155/2021, donde se precisó que la interpretación de las normas debe buscar privilegiar los derechos de acceso a la jurisdicción y a la seguridad jurídica, mediante la erradicación de prácticas viciadas que los obstaculizan, como sería la promoción de dos o más recusaciones contra el mismo juzgador, a sabiendas que con anterioridad ya fueron desestimadas otras bajo el mismo planteamiento.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 539/2023. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco. 22 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Gabriel de Jesús Montes Chávez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, con número de registro digital: 2003161.

La sentencia relativa al amparo directo en revisión 155/2021 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 20, Tomo I, diciembre de 2022, página 534, con número de registro digital: 31090.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028445**

**Undécima  
Época**

**Tipo de Tesis:** Jurisprudencia

**Publicación:** viernes 15  
de Marzo de 2024 10:18  
h

**Tesis:** PR.C.CN. J/33  
C (11a.)

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación  
**Materia(s):** (Civil)

**SUMISIÓN EXPRESA A LA JURISDICCIÓN DE UN TRIBUNAL POR RAZÓN DE SU FUERO. SON APLICABLES LAS REGLAS TERRITORIALES CORRESPONDIENTES A ÉSTE [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.)].**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios discrepantes sobre la competencia para conocer de un juicio mercantil fundado en un contrato de adhesión en el que las partes acordaron someterse a la competencia de los tribunales federales de un lugar determinado. Mientras que uno estimó que la distancia entre el domicilio del actor y los juzgados, federales o locales, era intrascendente porque el acuerdo de las partes atendió a un criterio de competencia por razón de fuero y no de territorio, el otro sostuvo que una cláusula de esa naturaleza no es válida si el lugar en donde deberá llevarse el juicio es distinto de aquel donde el usuario tiene su residencia habitual.

Criterio jurídico: Este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que, cuando en un contrato mercantil de adhesión las partes se someten expresamente a la jurisdicción de un tribunal en razón de su fuero, la competencia legal del órgano que habrá de conocer del asunto se regula por las normas territoriales aplicables a ese fuero en particular.

Justificación: Sin prejuzgar sobre la validez de una cláusula de esa naturaleza, es necesario distinguir entre la competencia constitucional y la jurisdiccional. La primera es la capacidad que la Constitución Federal le atribuye de manera exclusiva a los tribunales de un determinado fuero. La segunda es la distribución interna entre los órganos jurisdiccionales que integran un Poder Judicial. Si la competencia constitucional para conocer de una cuestión litigiosa corresponde a un fuero en específico, ningún órgano perteneciente a un fuero diverso podrá conocer de ese asunto, al margen de que los fueros federal y local pueden coexistir en un mismo territorio. Por esa razón, cuando las partes acuerdan someterse a la competencia de los tribunales federales de un determinado lugar, debe entenderse que su intención es designar al Juzgado de Distrito que ejerce jurisdicción sobre esa demarcación territorial, con independencia del lugar en el que dicha autoridad resida.

De ahí que en tal supuesto no resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", pues no existe analogía con los casos en los que la elección de las partes se sustenta en la competencia constitucional, esto es, del fuero al que pertenece la autoridad jurisdiccional designada como competente.

**PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Contradicción de criterios 47/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, ambos con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México. 14 de diciembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente, y de los Magistrados Abraham Sergio Marcos Valdés y Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente. Secretaria: Xochilpilli Nuño Navarro.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver el amparo directo 506/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver el amparo directo 14/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 689, con número de registro digital: 2019661.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 47/2023 resuelta por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2028446**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 15 de Marzo de 2024 10:18 h	<b>Tesis:</b> IX.P.17 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común, Penal)	

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PROCEDE CONCEDERLA SI EN CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL OTORGADA CON EFECTOS RESTITUTORIOS, SE REITERA SU IMPOSICIÓN CON BASE EN FUNDAMENTOS QUE NO JUSTIFICAN LA NECESIDAD DE CAUTELA CONFORME AL ESTÁNDAR ESTABLECIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS VS. MÉXICO.**

Hechos: El Juez de Distrito concedió la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la imposición de la prisión preventiva oficiosa para la celebración de la audiencia de revisión correspondiente. En cumplimiento, el Juez de Control decretó la misma medida cautelar con base en elementos que no justifican la necesidad de cautela conforme al estándar establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, al considerar las mismas razones que la Fiscalía expuso al formular la acusación, en adición a argumentos subjetivos de carácter especulativo sobre el riesgo para la víctima sin acreditación objetiva alguna. No obstante, en la audiencia incidental, ante la nueva medida cautelar, se otorgó la suspensión definitiva para los acotados efectos del artículo 166 de la Ley de Amparo, lo cual fue recurrido en revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los efectos restitutorios de la suspensión provisional concedida respecto a la imposición de la prisión preventiva oficiosa no se agotan con la mera observancia de su aspecto procesal, esto es, con la celebración de la audiencia de debate correspondiente, sino que, de reiterarse dicha medida, debe evaluarse la apariencia del buen derecho en el análisis del fundamento de la necesidad de cautela, y si no se acredita conforme al estándar establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, debe concederse la suspensión definitiva.

Justificacin: Con base en los principios de expedituz, prontitud, concentracin, recurso efectivo y efecto til, en armona con los de progresividad y no repeticin, se concluye que los efectos restitutorios de la suspensin provisional decretada en contra de la imposicin de la prisin preventiva oficiosa se proyectan en dos vertientes: la primera, de carcter adjetivo, consistente en la celebracin de la audiencia donde oficiosamente el Juez de Control somete a debate la medida cautelar; sin embargo, de reiterarse la prisin preventiva, se extiende a su segundo aspecto, a saber, el sustantivo, por virtud del cual de forma preliminar deben evaluarse los fundamentos sobre los que descansa la acreditacin de los riesgos procesales y la necesidad de cautela con base en el test de proporcionalidad establecido en la sentencia del caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. Mxico, esto es, que los motivos para la imposicin de la medida cautelar: 1) sean distintos a los considerados para establecer los presupuestos materiales relativos al hecho delictivo y a la probable responsabilidad del imputado; 2) estn dirigidos a demostrar el pronstico sobre la consecucin de los fines del proceso penal y as prevenir el riesgo de fuga o de afectacin a las investigaciones o a las vctimas, as como de los intervinientes en el proceso o comunidad en general; y, 3) no sean de carcter subjetivo o especulativo, sino objetivamente razonados y demostrados. De no cumplir con estos elementos, con base en la apariencia del buen derecho, debe concederse la suspensin definitiva, ya no para dar otra oportunidad de justificar riesgos procesales, sino para que la autoridad responsable, con base en las manifestaciones vertidas por las partes, se abstenga de incurrir en los mismos razonamientos deficientes y resuelva lo que conforme a derecho proceda.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.**

Incidente de suspensin (revisin) 214/2023. 5 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jos Javier Martnez Vega. Secretaria: Lourdes Viridiana Soto Gonzlez.

Esta tesis se public el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

**Registro: 2028447**

<b>Undcima Epoca</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> viernes 15 de Marzo de 2024 10:18 h	<b>Tesis:</b> IX.P.16 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin	<b>Materia(s):</b> (Comn, Penal)	

**SUSPENSI3N PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA PRISI3N PREVENTIVA JUSTIFICADA. DEBE CONCEDERSE CON EFECTOS RESTITUTORIOS, SI LOS RIESGOS PROCESALES Y LA NECESIDAD DE CAUTELA SE SUSTENTAN EN LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA DETENCI3N DEL IMPUTADO.**

Hechos: Una persona vinculada a proceso promovi3 juicio de amparo indirecto en contra de la prisin preventiva justificada que se le impuso y solicit3 la suspensin provisional con efectos restitutorios para que se le pusiera en libertad. El Juez de Distrito concedi3 la medida para que quedara a su disposicin en lo que se refiere a su libertad personal y a la del Juez responsable para la continuacin del procedimiento. En el recurso de queja interpuesto contra esos efectos se advirti3 que la Fiscalia bas3 su peticin de fijar la medida cautelar reclamada en afirmaciones subjetivas y especulativas, por referirse a cuestiones que se verificaron al momento de la detencin del imputado y a los objetos asegurados, como nica forma de garantizar la seguridad de la sociedad.



**Criterio jurdico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito, al considerar que las circunstancias en que sucedi la detencin del imputado no constituyen razones vlidas para justificar los riesgos procesales y la necesidad de cautela en la imposicin de la prisin preventiva reclamada, determina que en su contra debe concederse la suspensin provisional con efectos restitutorios.

**Justificacin:** De conformidad con el artculo 153 del Cdigo Nacional de Procedimientos Penales, la imposicin de la prisin preventiva justificada implica acreditar la necesidad de cautela y los riesgos procesales. Esos extremos no se colman con la referencia de las circunstancias de la detencin del imputado ni los objetos asegurados, pues si bien es cierto que sirvieron de fundamento para demostrar los hechos previstos en la ley como delito y la posible participacin del imputado, tambin lo es que no justifican la necesidad de cautela ni los riesgos de fuga del imputado, de afectacin a las investigaciones, a las vctimas, a los intervinientes o a la comunidad en general, ni evitan la obstaculizacin del proceso. Por tanto, debe concederse la suspensin provisional con efectos restitutorios, a fin de que la autoridad deje sin efecto la prisin preventiva reclamada, celebre audiencia de debate respecto de la medida cautelar y, con libertad de jurisdiccin, decida lo que conforme a derecho proceda, sin apoyarse en datos relativos a las condiciones de la detencin.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.

Queja 203/2023. 6 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jos Javier Martnez Vega. Secretario: Jess Rodrguez Hernndez.

Esta tesis se public el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

**Registro: 2028448**

<b>Undcima Epoca</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> viernes 15 de Marzo de 2024 10:18 h	<b>Tesis:</b> PR.A.CN. J/78 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin	<b>Materia(s):</b> (Comn, Administrativa)	

**SUSPENSIN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA QUE SE D RESPUESTA CUANDO SE RECLAMA VIOLACION AL DERECHO DE PETICION.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes interpretaron la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin para analizar si procede otorgar la suspensin para el efecto de que la autoridad responsable otorgue una respuesta, cuando se impugne la omisin de contestar un escrito en el ejercicio del derecho de peticin, y llegaron a conclusiones opuestas. Mientras que uno seal que era improcedente concederla porque de hacerlo sus efectos no podran ser revocados ante una sentencia que niegue la proteccin constitucional, el otro sostuvo que su otorgamiento no necesariamente implica que se emita una respuesta definitiva al fondo de lo solicitado.

**Criterio jurdico:** El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Regin Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de Mxico, determina que es improcedente conceder la suspensin provisional contra las consecuencias derivadas de la omisin de contestar una solicitud en el ejercicio del derecho de peticin.

**Semanario Judicial de la Federación**

Justificación: El artículo 147 de la Ley de Amparo prevé que la suspensión como medida cautelar puede concederse con efectos conservativos o de tutela anticipada. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) interpretó el primer párrafo de la norma citada en el enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio" de ese precepto, y estableció los parámetros que deben tomarse en cuenta al analizar la posibilidad de conceder la suspensión con efectos restitutorios, ante la eventualidad de que con ello se deje sin materia el juicio de amparo principal: que se trate de un beneficio transitorio que pueda ser revocado con la sentencia de fondo que se dicte y, en sentido opuesto, cuando ese beneficio no sea transitorio o definitivo, que no podrá ser revocado aun cuando se niegue el amparo. De esta forma, cuando se solicita la suspensión por las consecuencias derivadas de la omisión de contestar un escrito de petición es improcedente concederla con efectos restitutorios –para que se otorgue una respuesta–, porque en ese caso se trata de una excepción a la regla general, ya que se otorgaría un beneficio definitivo que no podría ser revocado ante una eventual negativa del juicio de amparo en lo principal, al haberse producido la respuesta.

**PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Contradicción de criterios 214/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 9 de noviembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Secretaria: Erika Ivonne Carballal López.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja 386/2023 y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja 395/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, página 4497, con número de registro digital: 2026730.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 214/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2028449**

**Undécima  
Época**

**Tipo de Tesis:** Jurisprudencia

**Publicación:** viernes 15  
de Marzo de 2024 10:18  
h

**Tesis:** PR.A.CN. J/76  
A (11a.)

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
**Fuente:** Semnario Judicial de la Federacin  
**Materia(s):** (Comn, Administrativa)

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA Y ECONÓMICA ESTATAL (ARTÍCULO 28 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VIGENTE HASTA EL 15 DE MAYO DE 2023).**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios divergentes al analizar si se sigue perjuicio al inters social o se contravienen disposiciones de orden pblico, de otorgarse la suspensin provisional para paralizar los efectos y consecuencias de la aplicacin de diversas fracciones del artculo 28 del Reglamento Interior de la Secretara de Finanzas y Tesoreria General del Estado de Nuevo Le3n, vigente hasta el 15 de mayo de 2023, que facultan a la Unidad de Inteligencia Financiera y Econ3mica Estatal para requerir informaci3n a los contribuyentes relativa a su contabilidad y dem3s documentos o informes. Mientras que uno estim3 que no se satisfacía la condici3n referida por lo que resultaba improcedente conceder la suspensin provisional, el otro consider3 lo contrario y la otorg3.

Criterio jur3dico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Regi3n Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de M3xico, determina que es improcedente conceder la suspensin provisional en contra de los efectos y consecuencias del acto de aplicaci3n de diversas fracciones del citado artculo 28, que facultan a la Unidad de Inteligencia Financiera y Econ3mica Estatal para requerir informaci3n a los contribuyentes relativa a su contabilidad y dem3s documentos o informes, porque no se satisface el requisito previsto en el artculo 128, fracci3n II, de la Ley de Amparo.

Justificaci3n: Con el otorgamiento de la suspensin provisional se seguiría perjuicio al inters social y se contravendrían disposiciones de orden pblico, pues se permitiría a los quejosos evadir las facultades de verificaci3n conferidas a las autoridades hacendarias relacionadas con la revisi3n del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, financieras y patrimoniales, lo que paralizaría el procedimiento de comprobaci3n e investigaci3n respectivo, cuyo objeto es determinar el debido acatamiento de las disposiciones en materia fiscal de los contribuyentes y, en su caso, la denuncia ante su incumplimiento.

**PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Contradicci3n de criterios 204/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 7 de diciembre de 2023. Unanimidad de tres votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos, de la Magistrada Rosa Elena Gonz3lez Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formul3 voto concurrente. Ponente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Secretario: Gustavo Ruiz Cabañas Mart3nez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja Q.A. 139/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja 1/2023.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 204/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2028450**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 15 de Marzo de 2024 10:18 h	<b>Tesis:</b> IX.P.13 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común, Penal)	

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN Y DILACIÓN SISTEMÁTICA DEL TRIBUNAL DE ALZADA DE TRAMITAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión y dilación sistemática del Tribunal de Alzada de tramitar el recurso de apelación previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y solicitó la suspensión provisional de esos actos con efectos restitutorios. El Juez de Distrito negó la medida cautelar, al estimar que se trataba de actos omisivos carentes de ejecución, por lo que no existía un derecho que restituir, así fuera provisionalmente o mediante una tutela anticipada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo con efectos restitutorios en contra de la omisión y dilación referidas, para que sin incurrir en tardanza injustificada o exceder los plazos legales, se provea lo conducente al recurso de apelación.

Justificación: De acuerdo con los lineamientos establecidos en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.", la suspensión del acto reclamado implica una tutela de naturaleza transitoria, pues en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo, la duración de la medida cautelar se encuentra condicionada hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal quede firme (sentencia ejecutoria). De ahí que conceder la suspensión provisional para que se dicte el acuerdo que corresponde a un recurso de apelación, es un efecto con carácter transitorio y, por ende, ante una negativa del amparo, dicho acto procesal sí podría retrotraerse, por lo que no se deja sin materia el juicio.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.

Queja 192/2023. 21 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Eduardo Aguiñaga Jiménez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, página 4497, con número de registro digital: 2026730.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2028451**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 15 de Marzo de 2024 10:18 h	<b>Tesis:</b> VII.2o.C.43 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**TERCERA EXTRAÑA AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. CUANDO LA PERSONA EXCÓNYUGE DEL DE CUJUS ACUDE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON ESE CARÁCTER, PARA ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO RESPECTO DE BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, DEBE DEMOSTRAR TENER UN DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE ALGUNO QUE RESULTE AFECTADO.**

Hechos: La persona quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la falta de llamamiento al juicio sucesorio intestamentario que instaron los familiares de su finado excónyuge, así como todo lo actuado, en virtud de que nunca se liquidó la sociedad conyugal que conformaron durante su matrimonio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la persona excónyuge del de cujus acude al juicio de amparo indirecto como tercera extraña al juicio sucesorio intestamentario, para acreditar su interés jurídico respecto de bienes inmuebles adquiridos bajo el régimen de sociedad conyugal, debe demostrar tener un derecho de propiedad sobre alguno que resulte afectado.

Justificación: El juicio de amparo indirecto promovido conforme al artículo 107, fracción VI, de la Ley de Amparo, en su vertiente de persona extraña al juicio natural, requiere que ésta sufra un perjuicio por su prosecución; por tanto, su interés jurídico debe vincularse directamente con el bien que se dice afectado. En razón de ello, es necesario acreditar fehacientemente ser titular del derecho que se estima violado, de manera que la persona promovente tenga un título que produzca la convicción de que tiene derecho de propiedad sobre un bien, el cual desea extraer de la contienda judicial. Así, la excónyuge que promueve juicio de amparo en esta vertiente respecto al juicio sucesorio intestamentario a bienes de su finado excónyuge, en razón de que su sociedad conyugal nunca se liquidó, debe acreditar tener un derecho de propiedad sobre algún bien que la conforme y en el que recaiga una afectación real, actual, personal, directa y definitiva, pues la falta de liquidación de la sociedad conyugal no constituye el interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto en esa vertiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 128/2023. Leticia Eugenia Álvarez Medel. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Esta tesis se publico el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

**Registro:** 2028452

<b>Undcima Epoca</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> viernes 15 de Marzo de 2024 10:18 h	<b>Tesis:</b> VII.2o.C.44 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin	<b>Materia(s):</b> (Comn)	

**TERCERA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. CUANDO LA PERSONA EXCÓNYUGE DEL DE CUJUS ACUDE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON ESE CARÁCTER, PARA ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO RESPECTO DE BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, DEBE DEMOSTRAR TENER DERECHO A HEREDAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).**

Hechos: La persona quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la falta de llamamiento al juicio sucesorio intestamentario que instaron los familiares de su finado excónyuge, así como todo lo actuado, en virtud de que nunca se liquidó la sociedad conyugal que conformaron durante su matrimonio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la persona excónyuge del de cujus acude al juicio de amparo indirecto como tercera extraña por equiparación al juicio sucesorio intestamentario, para acreditar su interés jurídico respecto de bienes inmuebles adquiridos bajo el régimen de sociedad conyugal, debe demostrar tener derecho a heredar.

Justificación: El juicio de amparo indirecto promovido conforme al artículo 107, fracción VI, de la Ley de Amparo, en su vertiente de persona extraña a juicio por equiparación requiere que ésta, siendo parte en el juicio, no se le hubiese citado, haya sido indebidamente emplazada o no se le notifique la reanudación del proceso, la incompetencia suscitada o la sentencia dictada y, en su caso, requiere que la persona que no habiendo sido parte, tenga el carácter para serlo. Por tanto, su interés jurídico debe vincularse directamente con la identidad del sujeto pasivo material de la relación jurídica. En razón de ello, es necesario acreditar fehacientemente ser parte o tener el derecho para serlo. Así, la excónyuge que promueve juicio de amparo en esta vertiente respecto al juicio sucesorio intestamentario a bienes de su finado excónyuge en razón de que su sociedad conyugal nunca se liquidó, debe acreditar tener el carácter de descendiente, cónyuge, ascendiente, pariente colateral dentro del cuarto grado o concubina, conforme al artículo 1535 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a fin de que se nulifique lo actuado y sea llamada a la contienda judicial. En el entendido de que si bien puede acreditar haber estado casada con el de cujus y que dicho matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, lo cierto es que para la procedencia del juicio de amparo indirecto como tercera extraña a juicio por equiparación, requiere acreditar tener derecho a heredar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 128/2023. Leticia Eugenia Álvarez Medel. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Esta tesis se publico el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

**Registro:** 2028453**Undécima  
Época****Tipo de Tesis:** Jurisprudencia**Publicación:** viernes 15  
de Marzo de 2024 10:18  
h**Tesis:** XVI.1o.C. J/1 C  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Seminario Judicial  
de la Federación**Materia(s):**  
(Constitucional, Civil)**USURA. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LA TASA DEL INTERÉS MORATORIO FIJADA EN CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA QUE CELEBRE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO (ISSEG) CON SUS ASEGURADOS.**

Hechos: Se celebró un contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria con el Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato (ISSEG). Ante su incumplimiento promovió juicio hipotecario y en la apelación interpuesta en contra de la sentencia de primera instancia, la Sala confirmó la decisión de condenar a la persona demandada al pago del interés moratorio pactado con una tasa menor a la establecida en el contrato, por considerarla usuraria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza la usura respecto de la tasa del interés moratorio fijada en créditos con garantía hipotecaria, que celebre el ISSEG con sus asegurados.

Justificación: La prohibición de la usura debe interpretarse armónicamente con la ley y los principios que rigen la actuación del ISSEG como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual no tiene fines de lucro; y los contratos de mutuo con interés moratorio que celebra con los asegurados, tienen la finalidad de generar recursos que garanticen la asistencia social de todas las personas pensionadas y beneficiarias de la Ley de Seguridad Social local. De tal forma que la tasa del interés moratorio que utiliza dicho instituto en los créditos con garantía hipotecaria que otorga, establecida en el artículo 82 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, no es equiparable a aquella que aplican, por ejemplo, las instituciones de crédito, porque primero está fijada en la ley, de forma permanente y general; además, está creada y conformada bajo un esquema colectivo, donde asegurados y patrones hacen aportaciones que permiten a dicho organismo, entre otras actividades, otorgar financiamientos y créditos personales e hipotecarios, con una tasa fija limitada por la propia ley. Supuesto diferente ocurre con las instituciones de crédito, que son sociedades controladas de grupos financieros que realizan actividades de captación de recursos del público en el mercado nacional, como inversiones, préstamos, depósitos y también ofrecen protección al dinero de sus clientes; así como otros particulares que otorgan algún crédito semejante. Bajo ese panorama, no es posible perder de vista esa diferencia, pues de ella deriva la certeza de que la tasa del interés moratorio que fija la ley que rige al instituto, goza de la presunción de no ser usuraria, máxime por la finalidad de beneficio que proporciona a los asegurados, dentro de la cual no puede advertirse un propósito de lucro, sino de sostenibilidad.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 526/2021. Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato. 11 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo González Padrón. Secretaria: Claudia Delgadillo Villarreal.

Amparo directo 692/2021. Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato. 28 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo González Padrón. Secretario: Arnulfo Mateos García.

Amparo directo 16/2022. Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo González Padrón. Secretario: Arnulfo Mateos García.

Amparo directo 83/2022. Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato. 3 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Suárez Muñoz. Secretaria: Xochilpilli Nuño Navarro.

Amparo directo 517/2023. Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato. 7 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Caudillo Peña. Secretaria: Nubia Cristel Ortiz García.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro:** 2028454

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 15 de Marzo de 2024 10:18 h	<b>Tesis:</b> PR.L.CS. J/68 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Laboral, Común)	

**VISTA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DARSE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA OFICIOSAMENTE QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA PROPIA LEY.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones contrarias al analizar si en el caso en que la resolución reclamada deriva del cumplimiento a una ejecutoria de amparo previa, en la que no se confirió libertad de actuación a la autoridad responsable, con fundamento en el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, debía o no darse vista a la parte quejosa con la posible actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción IX, del propio ordenamiento.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando el Tribunal Colegiado de Circuito advierta oficiosamente que la resolución reclamada deriva del cumplimiento a una ejecutoria de amparo previa, en la que no se confirió libertad de jurisdicción a la autoridad responsable, con fundamento en el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, debe dar vista a la parte quejosa con la posible actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción IX, de la propia ley.

**Justificación:** Conforme a lo sostenido por el Tribunal Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el referido artículo 64, segundo párrafo, el Tribunal Colegiado de Circuito debe dar vista a la parte quejosa cuando advierta oficiosamente una causa de improcedencia, excluyendo en forma expresa los supuestos en que aquélla haya sido alegada por alguna de las partes o analizada por un órgano jurisdiccional inferior. Con ese precepto, el legislador tuvo la intención de garantizar los derechos de audiencia y de defensa de la parte quejosa para que pueda expresar oportunamente los argumentos que a su derecho convengan.



## Semanario Judicial de la Federación

Así, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito adviertan, de oficio, que se actualiza la causa de improcedencia relativa a que la resolución reclamada derivó del cumplimiento a una ejecutoria de amparo previa en la que no se confirió libertad de actuación a la autoridad responsable, deben dar vista a la parte quejosa para respetar su oportunidad de exponer las razones por las que considere, en su caso, que no se configura ese supuesto de improcedencia.

**PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Contradicción de criterios 162/2023. Entre los sustentados por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 10 de enero de 2024. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 545/2017, el cual dio origen a la tesis aislada I.16o.T.14 K (10a.), de rubro: "VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA SI LA SENTENCIA RECLAMADA SE DICTÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO Y NO SE DEJÓ LIBERTAD DE JURISDICCIÓN PARA EMITIRLA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, Tomo III, marzo de 2019, página 2855, con número de registro digital 2019445;

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 137/2020, el cual dio origen a la tesis aislada I.2o.C.1 K (11a.), de rubro: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. NO ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL OTORGARLA AL QUEJOSO SI SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL DIVERSO PRECEPTO 61, FRACCIÓN IX, DE ESE ORDENAMIENTO, CUANDO SE RECLAMA UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE AMPARO ANTERIOR, TOTALMENTE VINCULATORIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 21, Tomo VI, enero de 2023, página 6706, con número de registro digital: 2025877; y,

El sustentado por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 285/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.